

INFORME N° 31/11⁵
CASO 12.416
FONDO
MASACRE DE SANTO DOMINGO
COLOMBIA
24 de marzo de 2011

I. RESUMEN

1. El 18 de abril de 2002, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Comisión Interfranciscana de Justicia, Paz y Reverencia con la Creación, el Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra”, el Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”, Humanidad Vigente Corporación Jurídica, y el *Center for International Human Rights of Northwestern University School of Law* (en adelante “los peticionarios”) en la cual se alega que el 13 de diciembre de 1998, 17 civiles perecieron, entre ellos cuatro niños y dos niñas, y 25 más, entre ellos cuatro niños y cinco niñas, resultaron heridos como resultado del accionar de la Fuerza Aérea Colombiana (en adelante “FAC”) en el caserío de Santo Domingo, Departamento de Arauca, República de Colombia (en adelante, “el Estado” o “el Estado colombiano”).

2. Los peticionarios alegaron que el Estado es responsable de la violación a los derechos a vida, la integridad personal, garantías judiciales, derechos del niño, propiedad, derecho de circulación y de residencia y protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 8, 19, 21, 22 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana”) en perjuicio de las 17 personas que perecieron a saber los niños Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (13), Geovani Fernández Becerra (16); las niñas Eгна Margarita Bello (5), Katherine Cárdenas Tilano (7); y Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Rodolfo Carillo Mora, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo, Arnulfo Arciniegas Velandia, Luis Enrique Parada Roperó y sus familiares; y las 25 personas que resultaron heridas a saber los niños Marcos Neite (4), Erinson Cárdenas (7), Ricardo Ramírez (11), Neftalí Neite (16); las niñas Yeimi Contreras (15), Maryuri Agudelo (15), Rosmira Daza Rojas (15), Lida Barranca (8), Alba García (16); y Fernando Vanegas, Milciades Bonilla, Ludwin Fernando Vanegas, Xiomara García, Mario Galvis, Frey Monoga Villamizar, Mónica Abello, Maribel Daza, Amalio Neite González, Myriam Arévalo, José Agudelo, María Panqueva, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla, Fredy Mora y sus familiares debido tanto a la conducta de sus agentes estatales como a la falta de una respuesta eficaz en cuanto a la investigación de los atentados y la ausencia de responsabilidad de los autores intelectuales de los hechos. Por su parte el Estado rechazó los alegatos de los peticionarios referentes a las presuntas violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana y alegó la falta de competencia sobreviniente de la Comisión para conocer del caso en vista de que el Estado ha investigado, juzgado y condenado a las personas responsables de los hechos.

3. Tras analizar los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4(1), 5(1), 8(1), 19, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en aplicación del principio *iura novit curia* el artículo 22 de la Convención Americana, así como por haber incumplido la obligación general de respetar y garantizar los derechos establecida en el artículo 1(1) de dicho Tratado, en

⁵ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17(2) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Rodrigo Escobar Gil, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente caso.

perjuicio de 17 personas que perecieron, 27 personas que resultaron heridas y los miembros de sus familias. Además, declaró que no cuenta con elementos de juicio suficientes que permitan establecer la violación a la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

4. Tras recibir la petición inicial, la Comisión decidió proceder a la apertura de la petición 289-02 e iniciar el trámite. El 6 de marzo de 2003, tras sustanciar el trámite de admisibilidad, la Comisión declaró el caso admisible mediante la adopción del *Informe 25/03*⁶ en el cual, declaró admisible los derechos a la vida, la integridad personal, garantías judiciales, la propiedad privada, derechos del niño y protección judicial previstos en los artículos 4, 5, 8, 19, 21 y 25 de la Convención Americana en relación con los artículos 1(1) y 2 del mismo Tratado. El 11 de marzo de 2003 la Comisión transmitió el Informe de Admisibilidad a las partes y otorgó un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus alegatos sobre el fondo. En la misma comunicación, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de lograr una solución amistosa del asunto a efectos de lo cual les solicitó que expresaran su interés a la brevedad.

5. El 9 de mayo de 2003 los peticionarios solicitaron una prórroga, la cual fue otorgada por la CIDH. El 28 de octubre de 2003 se recibieron en la Comisión las observaciones sobre el fondo de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado con un plazo de dos meses para presentar su respuesta. El 6 de enero, 13 de febrero, 25 de marzo y 4 de junio de 2004 el Estado solicitó prórrogas, las cuales fueron otorgadas por la CIDH. El 24 de enero de 2005 los peticionarios presentaron un escrito con información adicional, el cual fue transmitido al Estado para sus observaciones y se reiteró la solicitud de respuesta a las observaciones de fondo de los peticionarios. El 10 de febrero de 2005 el Estado envió una comunicación en la que solicitó que el escrito de los peticionarios sea remitido en el idioma oficial (español). Dicha comunicación fue transmitida a los peticionarios para sus observaciones.

6. El 13 de septiembre de 2005 la Comisión solicitó a los peticionarios y al Estado información actualizada sobre el asunto de referencia. El 27 de diciembre de 2005 el Estado presentó sus observaciones sobre el fondo, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para sus observaciones. El 22 de febrero de 2006 el Estado presentó información adicional, la cual fue transmitida a los peticionarios para sus observaciones. El 5 de abril y el 12 de mayo de 2006 los peticionarios solicitaron prórrogas, las cuales fueron concedidas por la Comisión. El 15 de agosto de 2006 los peticionarios presentaron sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado para sus observaciones. El 20 de septiembre de 2006 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la CIDH.

7. El 14 de diciembre de 2006 el Estado presentó sus observaciones. El 6 de febrero de 2009 Alejandro Álvarez Pabón, apoderado de las presuntas víctimas y sus familiares en los procesos contencioso administrativos a nivel interno, presentó información sobre el asunto de referencia, la cual fue transmitida a los peticionarios y al Estado. El 4 de mayo de 2010 la Comisión trasladó a los peticionarios un escrito del Estado para sus observaciones. El 4 de junio de 2010 los peticionarios presentaron su respuesta, la cual fue transmitida al Estado para sus observaciones. El 21 de julio de 2010 el Estado solicitó una prórroga, la cual fue concedida por la Comisión. El 5 de octubre de 2010 el Estado presentó sus observaciones, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios para su conocimiento.

⁶ CIDH, Informe No. 25/03, Petición 289-02, Admisibilidad, Santo Domingo, Colombia, 6 de marzo de 2003.

III. POSICIONES DE LAS PARTES SOBRE EL FONDO

A. Posición de los peticionarios

8. Los peticionarios alegan que durante las últimas dos décadas el departamento de Arauca ha sido golpeado por múltiples violaciones a los derechos humanos que van desde la devastación del medio ambiente, expulsión de comunidades indígenas a causa de la explotación petrolera hasta ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones y masacres presuntamente atribuidas a las fuerzas militares. Señalan que para la época de los hechos la vereda de Santo Domingo era una concentración de población en la zona rural del municipio de Tame, departamento de Arauca de aproximadamente 200 personas, agrupadas en aproximadamente 48 casas ubicadas a la orilla de la carretera que une Tame con la capital del departamento. Indican que la vereda de Santo Domingo era un pequeño centro de comercio así como un importante punto de encuentro y desarrollo de la vida social campesina y comunitaria.

9. Los peticionarios alegan que el 12 de diciembre de 1998 fue avistada en la jurisdicción del municipio de Tame, departamento de Arauca la aeronave con matrícula HK-2659 afiliada a la empresa Saviare la cual, presuntamente pertenecía a grupos armados al margen de la ley. Señalan que las fuerzas militares interceptaron la aeronave y con el apoyo de la Fuerza Aérea Colombiana (FAC) se habrían producido enfrentamientos en la zona que se habrían prolongado por más de cuatro días. Alegan que al día siguiente algunos habitantes de la zona atemorizados comenzaron a abandonar el pueblo en horas de la mañana pero habrían tenido que regresar debido a que las Fuerzas Armadas estaban bombardeando los alrededores de Santo Domingo o les bloqueaban el paso.

10. Alegan que el 13 de diciembre de 1998, aproximadamente entre las 9:45 y 10:00 AM, varias aeronaves pertenecientes a la FAC sobrevolaron por las cercanías a la vereda de Santo Domingo y que desde un helicóptero con matrícula 4407 se lanzó un explosivo cluster ó municiones de racimo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo que causó la muerte a 17 civiles, incluyendo seis niños y niñas, y otros 25 resultaron heridos. Señalan que el mismo helicóptero que lanzó el explosivo siguió ametrallando a los heridos y a las personas que los auxiliaban y los trasladaban a una camioneta con planchón descubierto. Alegan que posteriormente la camioneta que trasladaba a los heridos al hospital de Tame fue perseguida por el mismo helicóptero, desde el cual efectivos de la FAC les disparaban, por un trayecto de dos kilómetros.

11. Los peticionarios alegan que el 13 de diciembre por la tarde la mayoría de civiles habrían abandonado Santo Domingo y que el Ejército Nacional ocupó dicha población del 16 al 22 de diciembre de 1998. Indican que, al menos siete testigos, señalaron que regresaron a Santo Domingo un día después de que los militares abandonaran la población y habrían encontrado que la vereda había sido saqueada.

12. Los peticionarios alegan que por los hechos se iniciaron investigaciones penales y disciplinarias y que los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa.

13. En cuanto al proceso penal, los peticionarios alegan que la investigación preliminar por los hechos ocurridos en Santo Domingo se inició el 12 de mayo de 1999 en el Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar FAC y que el 20 de mayo de 1999 el Juez de Instrucción Penal Militar archivó la investigación contra miembros de la FAC sobre la base de que la conducta de los tripulantes de las aeronaves de la Fuerza Aérea involucradas era atípica. Sin embargo, indican que el 30 de mayo de 2000 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación revocó el auto proferido por el Juez 118 de Instrucción Militar y dispuso vincular mediante indagatoria a tres efectivos de la FAC que tripulaban el helicóptero César Romero Pradilla, Johan

Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta y asimismo, ordenó remitir copia de las actuaciones a la Oficina de Instrucción Militar Especial de la Fuerza Aérea.

14. Alegan que el 14 de junio de 2001 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación solicitó a la jurisdicción penal militar la remisión de las diligencias en vista de que la justicia ordinaria es la competente para conocer de los hechos ocurridos en Santo Domingo. Ante la negativa de la jurisdicción militar, la Unidad Nacional de Derechos Humanos planteó un conflicto positivo de competencia con la justicia militar por tratarse del juzgamiento de un delito de lesa humanidad. El 18 de octubre de 2001 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dirimió la competencia sobre la investigación de la masacre de Santo Domingo a favor del Juzgado de Instancia 122 de la Fuerza Aérea Colombiana.

15. Alegan que vía acción de tutela el 31 de octubre de 2002 la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional revisó la decisión del Consejo Superior de la Judicatura y concluyó que la competencia para conocer de la investigación le corresponde a la justicia ordinaria. Señalan que el 24 de febrero de 2003 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación avocó conocimiento de la investigación bajo el radicado 419. El 19 de diciembre de 2003 la Fiscalía Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos profirió resolución de acusación contra los tres efectivos de la FAC por la presunta comisión en calidad de coautores de homicidio culposo y lesiones personales culposas. Alegan que frente a dicha resolución se interpuso un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante resolución del 26 de agosto de 2004 dictada por la Unidad de Fiscalías Delegadas ante el Tribunal Superior de Bogotá en la cual, varió la calificación de coautores a autores de los delitos mencionados.

16. El 24 de septiembre de 2004 la Unidad Nacional de Derechos Humanos remitió el expediente al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena (departamento de Arauca), el cual avocó conocimiento de la causa el 4 de octubre de 2004 bajo el radicado No. 2004-00452 y fijó fecha para realizar audiencia preparatoria. Los peticionarios indican que los abogados defensores de los procesados solicitaron a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el cambio de radicación de las diligencias de Arauca a Bogotá debido a la grave situación de orden público que atravesaba la región, lo cual fue concedido por dicha Sala el 17 de febrero de 2005.

17. Indican que el 18 de mayo de 2005 el Juzgado 11 Penal del Circuito de Bogotá avocó conocimiento de la causa y fijó fecha para la audiencia preparatoria. Señalan que la audiencia fue aplazada a solicitud de la defensa y posteriormente suspendida por cuestiones de procedimiento. Indican que finalmente la audiencia se realizó el 20 de octubre de 2005. Alegan que en el trámite del proceso penal se registraron numerosas dilaciones causadas por la falta de comparecencia de testigos así como reiteradas solicitudes de la defensa para que los procesados salgan del país, las cuales habrían sido otorgadas por el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Indican que a febrero de 2009 los familiares de las presuntas víctimas no habrían sido notificados del una decisión definitiva en el proceso penal.

18. En cuanto al proceso disciplinario, los peticionarios alegan que el 2 de octubre de 2002 la Comisión Especial Disciplinaria, nombrada por el señor Procurador General de la Nación, impuso sanción de suspensión en el ejercicio del cargo contra el Capitán de la FAC César Romero y el Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández, la cual fue apelada por la defensa de los sancionados. El 19 de diciembre de 2002 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación confirmó el fallo apelado y sanción a los dos miembros de la FAC con suspensión de funciones por 90 días.

19. Finalmente los peticionarios alegan que los familiares de las presuntas víctimas interpusieron una demanda de reparación directa ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual culminó con la declaratoria de responsabilidad estatal. Al respecto, los peticionarios alegan que las indemnizaciones otorgadas han sido insuficientes

20. Los peticionarios alegan que el Estado violó el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 19 y 1(1) del mismo Tratado en vista de que incumplió con sus deberes de respeto y garantía, concretamente con sus deberes de prevención, investigación y sanción de los responsables en relación con el derecho a la vida de las 17 personas, entre ellas seis niños y niñas, que perecieron presuntamente como consecuencia del accionar de la FAC.

21. Al respecto, los peticionarios alegan que el lanzamiento de la bomba “cluster” ó municiones de racimo presuntamente desde un helicóptero de la FAC constituyó un ataque indiscriminado contra la población civil. Alegan que dicho atentado se registró en un contexto de conflicto armado en Colombia en el que aplican las normas del derecho internacional humanitario y las obligaciones en materia de derechos humanos son especiales frente a la protección de la población civil.

22. Al respecto, los peticionarios alegan que si bien la Comisión y la Corte Interamericanas no tienen competencia contenciosa para aplicar tratados internacionales exógenos al sistema interamericano, dichos instrumentos, de conformidad con el artículo 29 de la Convención Americana, son susceptibles de ser utilizados como fuente de interpretación de los derechos de la Convención con el objeto de darle un mayor alcance a la protección de los derechos humanos. En ese sentido, los peticionarios hacen referencia a la Corte Interamericana en lo relativo a que

[s]i bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal, dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso. Esas normas estaban vigentes para Colombia al momento de los hechos, como normativa internacional de la que el Estado es parte y como derecho interno, y han sido declaradas por la Corte Constitucional de Colombia como normas de *jus cogens*, que forman parte del “bloque de constitucionalidad” colombiano y que son obligatorias para los Estados y para todos los actores armados, estatales o no estatales, que participen en un conflicto armado⁷.

23. Así, los peticionarios señalan que el derecho internacional humanitario, que se fundamenta en el derecho consuetudinario y que ha sido codificado en los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977, contribuyen a la interpretación del artículo 4 de la Convención Americana.

24. En ese contexto, los peticionarios alegan que las personas que no hacen parte de las hostilidades son sujetos de especial protección de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949 y precisan que si bien se ha sostenido en los procesos a nivel interno que presuntamente no existió el elemento de intencionalidad de los miembros de la Fuerza Aérea en atacar a la población civil y por lo tanto fue una acción culposa, y que la acción de los miembros de las Fuerzas Armadas se enmarca dentro del concepto de dolo eventual, ello no exime al Estado de su responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

25. Los peticionarios alegan que el Estado violó el derecho a la integridad personal protegido en el artículo 5 de la Convención Americana en conexión con el artículo 19 y 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las 25 personas, entre ellos nueve niños y niñas, que resultaron heridas presuntamente como consecuencia del accionar de la FAC, así como en perjuicio de sus familiares y de los familiares de las 17 personas que perecieron en el ataque.

⁷ Los peticionarios hacen referencia a Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 115. (pies de página omitidos)

26. En cuanto al artículo 19 de la Convención, los peticionarios alegan que tal y como lo ha sostenido la Corte Interamericana

[e]l contenido y alcances del artículo 19 de la Convención Americana deben ser precisados, en casos como el presente, tomando en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular de sus artículos 6, 37, 38 y 39, y del Protocolo II a los Convenios de Ginebra, ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que los Estados deben respetar⁸.

27. Los peticionarios alegan que la privación arbitraria de la vida de seis niñas y niños y las heridas causadas a nueve, cuando estaban, unos en sus casas, y otros en la carretera que atraviesa el pueblo, constituye una grave violación de los derechos humanos. Al respecto, alegan que las Fuerzas Militares omitieron tomar medidas especiales de protección destinadas a salvaguardar la vida e integridad de las víctimas, ya que la bomba "cluster" ó municiones de racimo fue lanzada en un área residencial donde se encontraban visiblemente niños y niñas.

28. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable por la violación de los artículos 8(1) y 25(1) en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado, en virtud de que las investigaciones adelantadas ante la justicia penal militar y la justicia ordinaria han generado un clima de impunidad, en vista de que el Estado ha faltado a su deber de debida diligencia en la conducción de la investigación y que la misma no habría producido una adecuada sanción a los responsables y la reparación para las víctimas.

29. Alegan que el hecho de que la justicia penal militar haya conocido de la investigación en un primer momento de los hechos del presente caso constituye una violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, ya que dicha jurisdicción no ofrece las garantías de un juez competente, independiente e imparcial para investigar casos de violaciones a los derechos humanos tal como ha sido señalado en numerosas ocasiones por la Comisión y la Corte Interamericanas⁹. Asimismo, alegan que el conocimiento del presente caso por la justicia penal militar impidió el acceso de las víctimas a un recurso adecuado para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y obstruyó reiteradamente la justicia.

30. Asimismo, alegan que una vez radicada la investigación en la justicia ordinaria el proceso se llevó a cabo sin atender al principio de plazo razonable. Alegan que únicamente habrían sido vinculados a la investigación, y eventualmente condenados, tres miembros de la FAC como responsables materiales del ataque, sin embargo los autores intelectuales, es decir militares de alto rango, tanto de la Fuerza Aérea como del Ejército Nacional, no habrían sido vinculados a los procesos, lo que habría generado que los hechos permanezcan en la impunidad.

31. Los peticionarios alegan que el Estado es responsable de la violación del derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 21 de la Convención en vista de la destrucción y/o deterioro de las viviendas a causa de la bomba "cluster" ó municiones de racimo y posterior saqueo

⁸ Los peticionarios hacen referencia a Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C No. 112, párr. 148 y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 166.

⁹ Los peticionarios hacen referencia a Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 142; CIDH. Informe No. 43/02, Caso 12.007, Leydi Dayán Sánchez, Colombia, 9 de octubre 2002, párrs. 23 - 25; CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999), pág. 175 y CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1993), pág. 246.

de las viviendas de los habitantes de Santo Domingo. Alegan que los habitantes de Santo Domingo se habrían visto obligados a desplazarse tras el ataque, lo cual constituye una violación al derecho a la libre circulación protegido en el artículo 22 de la Convención Americana. Finalmente, alegan que el Estado no ha cumplido con su deber de adoptar medidas destinadas a asegurar la protección de los derechos humanos, lo cual constituye una violación del artículo 2 de la Convención Americana.

B. Posición del Estado

32. El Estado alega que según el fallo definitivo proferido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 19 diciembre de 2002 las personas que fallecieron a consecuencia del artefacto explosivo cluster ó municiones de racimo son Jaime Castro Bello, Luis Carlos Neite Méndez, Eгна Margarita Bello, Katherine Cárdenas Tilano, Oscar Esneider Vanegas Tulibila, Geovani Hernández Becerra, Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo, Arnulfo Arciniegas Velandia, Luis Enrique Parada Ropero y Leonardo Alfonso Calderón, y personas que resultaron heridas son Marcos Neite, Erinson Castañeda, Lida Barranca, Ricardo Ramírez, Yeimy Contreras, Maryury Agudelo, Rosmira Daza Rojas, Neftalí Neite, Alba García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla, Ludwin Vanegas, Xiomara García, Mario Galvis, Frey Monoga Villamizar, Mónica Bello, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo, María Panqueva.

33. El Estado alega que en materia penal se han surtido todos los procedimientos a nivel interno a fin de lograr “la más clara y profunda investigación sobre los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998”. El Estado alega que tras los hechos se iniciaron diversas investigaciones. Indica que la investigación que inició el Ejército Nacional fue archivada el 28 de diciembre de 1998 por no existir imputaciones contra efectivos del Ejército. Asimismo, la investigación realizada por la FAC concluyó con decisión inhibitoria por considerar que las conductas desplegadas por los militares que tripularon las aeronaves de la FAC eran atípicas.

34. Alega que el 30 de mayo de 2000, con fundamento en las experticias y dictámenes periciales en relación con los residuos encontrados en los cadáveres, la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación dispuso abrir investigación y ordenó la vinculación de la tripulación del helicóptero UH1H. Asimismo, decidió revocar el auto del 20 de mayo de 1999 por medio del cual la justicia penal militar se abstuvo de abrir indagación por los hechos acaecidos en Santo Domingo. El 28 de agosto de 2000 la justicia penal militar ordenó la reapertura de la investigación y el 14 de junio de 2001 la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía le solicitó al juez penal militar la remisión de la investigación por considerar que era de competencia de la justicia ordinaria. Alega que tras surtirse el conflicto de competencias el 6 de febrero de 2003 el Consejo Superior de la Judicatura, en atención a lo ordenado por la Corte Constitucional en su sentencia T-932/02, señaló que el conocimiento del caso correspondía a la justicia ordinaria.

35. El Estado alega que tras la remisión del caso a la justicia ordinaria, el 24 de febrero de 2003 la Unidad Nacional de Derechos Humanos avocó conocimiento de la instrucción y el 21 de septiembre de 2007 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá condenó a los miembros de la Fuerza Aérea César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta a la pena principal de seis años de prisión. Alega que posteriormente la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá revocó el fallo y en su lugar el Juzgado 12 Penal del Circuito volvió a emitir el fallo el 24 de septiembre de 2009 en el que condenó al Capitán César Romero Pradilla y al Teniente Johan Jiménez Valencia a la pena principal de 380 meses de prisión e interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante diez años e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años como responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales cometidos bajos la modalidad subjetiva del dolo eventual. Asimismo, condenó al Técnico Héctor Mario Hernández

Acosta a la pena principal de 72 meses de prisión y como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena privativa de libertad e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años como responsable del concurso homogéneo de 17 homicidios culposos en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales culposas.

36. El Estado alega que el proceso penal se adelantó de acuerdo con los estándares nacionales e internacionales y aseguró en todo momento los derechos de las partes y demás principios y garantías procesales. Alega que en ese sentido cumplió sus obligaciones en materia de investigación y determinación de los responsables de los hechos y que bajo ningún punto de vista se presentó intención de obstruir o desviar investigaciones adelantadas por parte de los operadores judiciales o de cualquier otro agente estatal. Alega además que el proceso se llevó a cabo dentro de un plazo razonable y que el conflicto de competencia que se suscitó entre la jurisdicción ordinaria y la penal no constituyó un retardo injustificado del proceso, sino una garantía del debido proceso.

37. En cuanto a la jurisdicción disciplinaria, el Estado alega que el 19 de diciembre de 2002 la Procuraduría General de la Nación resolvió un recurso de apelación, contra el fallo de primera instancia proferido en octubre de 2002, y confirmó la sanción contra los agentes del Estado por haber incurrido en una conducta grave, a título de dolo eventual, por considerar que dispararon la bomba cluster, a sabiendas del peligro que ello conllevaba, en consideración a la naturaleza y ubicación del blanco.

38. En cuanto a la demanda de reparación directa interpuesta por los familiares de las presuntas víctimas ante la jurisdicción contencioso administrativa, el Estado indica que el 20 de mayo de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca declaró la responsabilidad del Estado por falla en el servicio por los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo. Indica que los demandantes apelaron el fallo y tras una audiencia de conciliación en la que no se logró ningún acuerdo, el 24 de noviembre de 2007 las partes llegaron a un acuerdo respecto a los montos de las indemnizaciones.

39. Alega que mediante Resolución 0979 de 18 de marzo de 2009 y la Resolución 1560 de 27 de abril de 2009 la Nación – Ministerio de Defensa pagó al representante de las presuntas víctimas un total de cinco mil setecientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos (\$5.758.759.019,20) por concepto de reparaciones e indemnizaciones por los hechos de Santo Domingo.

40. Finalmente, el Estado solicita a la Comisión que declare que a la fecha no tiene competencia para pronunciarse sobre las presuntas violaciones alegadas por los peticionarios en vista de que el Estado cumplió con sus obligaciones internacionales a través de los recursos de la jurisdicción interna. Asimismo, el Estado considera que no subsisten los motivos que originaron la petición y solicita a la Comisión que declare que el Estado no ha violado los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 21 y 25 de la Convención Americana.

IV. HECHOS PROBADOS

A. Contexto en el departamento de Arauca

41. El departamento de Arauca se encuentra en el nororiente de Colombia, donde limita con Venezuela, y se encuentra dividido en siete municipios: Arauca, Arauquita, Saravena, Cravo Norte, Fortul, Puerto Rondón y Tame, este último donde se encuentra la vereda de Santo Domingo. En el año 1998 la vereda de Santo Domingo era una población de la zona rural del municipio de

Tame de aproximadamente 200 personas agrupadas en alrededor de 48 casas ubicadas a la orilla de la carretera que conduce de Tame a la capital del departamento¹⁰.

42. El Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario ha indicado que “[l]a explotación petrolera, la ganadería, la agricultura, los servicios y el comercio, son en su orden, las cinco actividades económicas más importantes del departamento. La importancia del petróleo se refleja en su aporte al PIB departamental, el cual depende en gran medida de dicha actividad”¹¹. En 1983 la transnacional *Occidental Petroleum Corporation* (en adelante “OXY”) descubrió el yacimiento de petróleo Caño Limón¹². Desde su descubrimiento la OXY opera el campo de Caño Limón, cuyo petróleo es transportado a través del oleoducto Caño Limón – Coveñas que es operado por la empresa colombiana ECOPEPETROL S.A.¹³.

43. Al respecto, el Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló que

[e]l conflicto armado en Arauca está íntimamente ligado a las finanzas derivadas del petróleo y la ubicación del oleoducto Caño Limón-Coveñas. A lo anterior se suma la ubicación geográfica del departamento y el hecho de que Arauca es zona de tránsito obligado de las mercancías y productos con destino a Venezuela, tanto de origen legal como ilícito. Estos factores hacen de esta región una zona estratégica en términos militares, financieros y económicos que han propiciado el establecimiento de grupos armados ilegales en el departamento por más de treinta años [...]¹⁴.

44. Según un Informe de Amnistía Internacional en 1996 la Asociación Cravo Norte, conformada por ECOPEPETROL y la OXY¹⁵, firmaron un “acuerdo de colaboración” mediante el cual, la Asociación se comprometía a proporcionar ayuda económica a las unidades de la XVIII Brigada del Ejército Nacional que operaran en las cercanías al yacimiento de Caño Limón¹⁶. El acuerdo de

¹⁰ Información de Comité Regional de Derechos Humanos “Joel Sierra” en escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006, pág. 8.

¹¹ Anexo 1. Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos a septiembre de 2004 en el departamento de Arauca, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf>.

¹² Información disponible en: http://www.oxy.com/Our_Businesses/oil_and_gas/Pages/og_la_colombia.aspx.

¹³ Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006, regida por los Estatutos Sociales que se encuentran contenidos de manera integral en la Escritura Pública No. 5314 del 14 de diciembre de 2007, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Bogotá D.C. Información disponible en: <http://www.ecopetrol.com.co/contenido.aspx?catID=30&conID=38178>.

¹⁴ Anexo 1. Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos a septiembre de 2004 en el departamento de Arauca, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf>.

¹⁵ “El contrato de asociación Cravo Norte se firmó el 11 de junio de 1980 entre Ecopetrol y Occidental de Colombia, sobre un área inicial de 1.003.744 hectáreas. El 18 de junio de 1983 se produjo el descubrimiento de petróleo y Ecopetrol otorgó la comercialidad el 15 de noviembre de 1983. En desarrollo del contrato se han descubierto los Campos Caño Limón, La Yuca, Caño Yarumal, Matanegra, Redondo, Caño Verde, Redondo Este, La Yuca Este, Tonina, Remana y Jiba, en la Cuenca de Los Llanos Orientales. Occidental es el Operador de los campos descubiertos y Ecopetrol es el operador del oleoducto Caño Limón-Coveñas”. Información disponible en: http://www.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/abril/20/11202004.htm.

¹⁶ Anexo 2. Amnistía Internacional. Colombia. Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004, Índice AI: AMR 23/004/2004. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/004/2004/es/348b5bb9-d63d-11dd-ab95-a13b602c0642/amr230042004es.pdf>.

colaboración incluía unos dos millones de dólares en forma de un desembolso anual a las fuerzas de seguridad colombianas¹⁷.

45. A título de contexto cabe señalar que el 23 de abril 2003, los residentes de Santo Domingo interpusieron una demanda contra la OXY y su contratista de seguridad, Airscan, Inc. en una corte federal en California, Estados Unidos de América. Los demandantes alegaron que tanto la OXY como Airscan en un esfuerzo por proteger la seguridad del oleoducto de Caño Limón ayudaron a la FAC a llevar a cabo un bombardeo aéreo sobre Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998¹⁸. La demanda se encuentra aún bajo el conocimiento de las cortes de dicho país.

46. El Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario señaló que “la dinámica del conflicto armado en Arauca y la importante influencia que han ejercido tradicionalmente y que continúan ejerciendo los diferentes grupos al margen de la ley con presencia en el departamento, configuran un escenario en el que las frecuentes y graves violaciones a los derechos humanos afectan directamente tanto a la población civil como a las autoridades civiles del departamento”¹⁹.

47. En su Informe Anual para 1998 la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos manifestó que “[e]n sus contraofensivas, las fuerzas militares han causado también numerosas víctimas civiles, en particular por los disparos y las bombas lanzadas desde las aeronaves. Se han también denunciado ante la Oficina casos en los cuales la fuerza pública ha ocupado escuelas o casas particulares”²⁰.

B. Hechos que precedieron al bombardeo del 13 de diciembre de 1998

48. El 12 de diciembre de 1998 en la vereda de Santo Domingo se llevaba a cabo un bazar en cuyo marco se realizaron diversos eventos deportivos²¹. Ese mismo día una avioneta Cessna con matrícula HK 2659 de la empresa Saviare Ltda., aterrizó sobre la carretera que conduce de la vereda de Santo Domingo a Panamá de Arauca o Pueblo Nuevo²². El aterrizaje y posterior despegue fue facilitado por cerca de 250 miembros de los Frentes 10 y 45 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) que se encontraban en el sector²³. A causa de ello, la Décima

¹⁷ Anexo 2. Amnistía Internacional. Colombia. Un laboratorio de guerra: represión y violencia en Arauca, 20 de abril de 2004, Índice AI: AMR 23/004/2004. Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/004/2004/es/348b5bb9-d63d-11dd-ab95-a13b602c0642/amr230042004es.pdf>.

¹⁸ Ver *Mujica V. Occidental Petroleum* en http://www.business-humanrights.org/Categories/Lawlawsuits/Lawsuitsregulatoryaction/LawsuitsSelectedcases/OccidentallawsuitreColombia?sorton=effective&batch_size=10&batch_start=3.

¹⁹ Anexo 1. Observatorio de Derechos Humanos del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Algunos indicadores sobre la situación de derechos humanos a septiembre de 2004 en el departamento de Arauca, disponible en: <http://www.derechoshumanos.gov.co/Pna/documents/2010/arauca/indicadoresarauca.pdf>.

²⁰ Anexo 3. Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la Oficina en Colombia, E/CN.4/1999/8, 16 de marzo de 1999, párr. 119.

²¹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 27. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²² Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 38. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²³ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 1. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

Octava Brigada del Ejército Nacional y el Batallón Contraguerrilla No. 36, en ejecución de las operaciones militares denominadas “Relámpago” y “Pantera” respectivamente, iniciaron un enfrentamiento militar que se prolongó durante varios días²⁴.

49. Según testigos cerca de las 4:00 PM de aquél día varias aeronaves sobrevolaron la zona mientras efectuaban disparos a aproximadamente 500 metros de la vereda de Santo Domingo²⁵. En la orden de operaciones “Pantera” del 12 de diciembre de 1998 el Comandante del Batallón Contraguerrilla No. 36, Mayor Juan Manuel González, determinó como misión “desarrollar operaciones de registro y control militar de área en el sector aledaño al caserío de Santo Domingo [...] con el propósito de capturar al grupo subversivo que delinque en el sector”²⁶. Asimismo, según la orden de operaciones fragmentaria “Pantera II” de la misma fecha, el Comandante señala que la misma “consiste en efectuar una operación ofensiva de contraguerrillas realizando un movimiento aerotransportado [...] hasta llegar al área de Santo Domingo”²⁷ y se dispone realizar “operaciones ofensivas de contraguerrillas de ocupación y registro militar del área en el sector de Santo Domingo, municipio de Tame, a partir del 13 06:00 DIC-98”²⁸.

50. Según testigos de los hechos los disparos se intensificaron en la noche, pararon en la madrugada y se reanudaron nuevamente el 13 de diciembre de 1998 a las 5:30 AM²⁹. Según el video del avión Skymaster que participó de las operaciones militares y que obra como prueba en el proceso penal, a las 6:53 AM del 13 de diciembre de 1998 la tripulación del Skymaster dirigió su atención a la vereda de Santo Domingo y señaló “tengo un grupo de personas aquí, pero son todos civiles, no veo ningún [...] parecen todos civiles esta gente aquí. Se cambiaron, si todos se cambiaron de ropa, ese es el problema que tenemos aquí, estos tipos se han ido para la casa y se han cambiado de ropa”³⁰.

C. El bombardeo a la vereda de Santo Domingo el 13 de diciembre de 1998 y hechos posteriores

51. Testigos coinciden en afirmar que a partir de las 9:00 AM del 13 de diciembre de 1998 se observaba la presencia de varias aeronaves que posteriormente fueron identificadas así i) helicóptero *Black Hawk* UH 60L artillado bajo el mando del Mayor Sergio Garzón (nombre de identificación o *call sign*: arpía); ii) helicóptero UH1H que portaba bombas cluster ó municiones de

²⁴ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 1. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²⁵ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 27. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²⁶ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 38. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 38. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²⁸ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 38. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

²⁹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 27. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

³⁰ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 42. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

racimo piloteado por el Teniente César Romero Pradilla (nombre de identificación o *call sign*: lechuza); iii) helicóptero Hughes – 500 artillado al mando del Teniente Lamilla Santos (nombre de identificación o *call sign*: Hunter); iv) avión Skymaster tripulado por dos extranjeros y el Capitán de la FAC César Gómez (nombre de identificación o *call sign*: Gavilán); v) helicóptero UH 60 piloteado por el Capitán Raúl Gutiérrez Gómez (nombre de identificación o *call sign*: spock); y vi) helicóptero MI 17 de la empresa Heliandes piloteado por un civil (nombre de identificación o *call sign*: pegaso)³¹.

52. En el video del avión Skymaster se registra que a las 10:00 AM se produjo la siguiente conversación entre las diferentes aeronaves que sobrevolaban la zona:

Teniente Johan Jiménez Valencia copiloto del UH1H (Lechuza) señaló: “cazador nosotros necesitamos tirar el racimo, Cazador Lechuza necesita tirar el racimo”.

Teniente Lamilla, piloto del Hughes – 500 (Cazador) respondió: “lechuza necesita tirar el racimo, OK Gavilán y Arpía mantengan que aquí viene un regalo grande”.

Lechuza: “ok ubíqueme”

Cazador: “¿si ve la carretera amarilla?”

Lechuza: “¿dónde la quiere cazador? ¡Dígame dónde la quiere!”

Cazador: “a la derecha del pueblito hay una mata de monte. La queremos al borde whisky de esa mata de monte”.

Lechuza: “¿la mata de monte que está más al whisky o la que está aquí pegadita?”

Cazador: “la que está pegadita”³².

53. A las 10:02 AM, la tripulación del helicóptero UH1H 4407 de la FAC integrada por el piloto Teniente César Romero Pradilla, el copiloto Teniente Johan Jiménez Valencia y el técnico de la aeronave Héctor Mario Hernández Acosta, lanzó un dispositivo cluster compuesto por seis bombas de fragmentación sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo³³ que causó la muerte a 17 personas e hirió a otras 27, entre los que se encontraban 15 niños y niñas³⁴.

54. De acuerdo con la sentencia de primera instancia de 24 de septiembre de 2009, dictada en el marco del proceso penal a nivel interno, la carretera amarilla que se menciona en el video del Skymaster se une en línea recta con la carretera pavimentada que es la única calle de la vereda de Santo Domingo y al norte de ella hay una mata de monte muy cercana a las viviendas donde fue lanzado el dispositivo cluster ó municiones de racimo³⁵.

55. El dispositivo cluster o municiones de racimo tipo AN-M1A2

³¹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 27 y 41. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

³² Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 45. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

³³ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 1. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

³⁴ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 76 y 77. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010 y Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial de 14 de junio de 2001, págs. 36 y 37. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

³⁵ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 46. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

[...] está compuesto por seis granadas o bombas de fragmentación de 20 libras cada una, sujetas mediante un adaptador de desprendimiento rápido tipo M1A3. El cluster con las espoletas instaladas (nariz o cabeza) mide 46.6 pulgadas, pesa 128 libras y está provisto de orejas de sujeción que le permiten adaptarse al lanzador de una aeronave. Estas granadas o bombas de fragmentación están diseñadas para lanzamiento aire – tierra desde una aeronave³⁶.

56. El artículo 2 de la Convención sobre Municiones en Racimo adoptada el 30 de mayo de 2008 y que entró en vigor el 1º de agosto de 2010 define las municiones en racimo como “una munición convencional que ha sido diseñada para dispersar o liberar submuniciones explosivas, cada una de ellas de un peso inferior a 20 kilogramos”³⁷.

57. Según el dictamen de inspección y estudio de balística y explosivos de la Fiscalía General de la Nación

[l]uego de comparar algunos de los fragmentos recuperados en inspecciones judiciales a Santo domingo y en las necropsias de algunas de las víctimas de las explosiones del 13 de diciembre de 1998, con las piezas constitutivas de las bombas AN – M1A2 del dispositivo cluster se observó compatibilidad y correspondencia de su morfología y dimensiones entre los mismos, específicamente con el cordón o anillos de hierro que recubren longitudinalmente el cuerpo de este tipo de bombas. Igualmente otros fragmentos de constitución de aluminio y latón recuperados en el sitio de los hechos [...] corresponden a la cabeza o nariz de la espoleta AN – M1- A2 [...]³⁸.

58. Según una prueba realizada por el Cuerpo Técnico de Investigaciones (CTI) de la Fiscalía la precisión de los dispositivos cluster es limitada y tienen un gran poder antipersonal, ya que las granadas se fragmentan en un sinnúmero de esquirlas que se esparcen en todas las direcciones³⁹.

59. Las personas que murieron a consecuencia del dispositivo cluster ó municiones de racimo son Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Egna Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12)⁴⁰, Geovani Hernández

³⁶ Anexo 6. Fiscalía General de la Nación, inspección y estudio de balística y explosivos, ampliación de dictamen, misión de trabajo BA-0066/2000, 28 de abril de 2000. Anexo B.2 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

³⁷ Convención sobre Municiones en Racimo. Disponible en: <http://www.icrc.org/web/spa/sitespa0.nsf/html/p0961>.

³⁸ Anexo 6. Fiscalía General de la Nación, inspección y estudio de balística y explosivos, ampliación de dictamen, misión de trabajo BA-0066/2000, 28 de abril de 2000. Anexo B.2 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

³⁹ Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 64. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. De la sentencia se desprende que el 12 de agosto de 2003 el CTI de la Fiscalía efectuó un lanzamiento dirigido de dos dispositivos cluster, el cual permitió establecer: “i) que la precisión de estos artefactos es limitada, dado que solo una de las granadas que los componían impactó sobre la carretera pavimentada, el objetivo preestablecido, cayendo las restantes en ambos lados de la vía, e incluso una a muchos metros de las demás; y ii) que tienen un gran poder antipersonal, lo que se evidenció cuando al caer, levantando una espesa humareda negra, las granadas se fragmentaron en un sinnúmero de esquirlas que se esparcieron en todas las direcciones atravesando las estructuras de madera y aún los mojones metálicos, dejando cráteres en el terreno y colas oxidadas similares a lo hallado en la inspección judicial del 17 de diciembre de 1998 al caserío de Santo Domingo”.

⁴⁰ Anexo 4. De acuerdo con la Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 76, Oscar Esneider Vanegas tenía 12 años al momento de su muerte, pág. 76. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. Ver también Anexo 7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640 (155-45564/2000), 19 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

Becerra (14)⁴¹, Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperó y Rodolfo Carrillo⁴².

60. En cuanto a Leonardo Alfonso Calderón, quien fue declarado como presunta víctima en el Informe de Admisibilidad No. 25/03 de la Comisión Interamericana, de conformidad con el proceso penal adelantado a nivel interno, aquél era un soldado voluntario que murió “como resultado de la acción de proyectiles de arma de fuego, en hechos ocurridos entre el 12 y 14 de diciembre de 1998”⁴³, pero no como consecuencia de la explosión del dispositivo cluster ó municiones de racimo, por lo cual no será considerado como víctima del presente caso. Asimismo, cabe señalar que en la etapa de fondo los peticionarios desistieron tácitamente de la inclusión de Leonardo Alfonso Calderón como víctima del presente caso.

61. Asimismo, resultaron heridos Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos⁴⁴, Lida Barranca (8), Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora⁴⁵.

62. Cabe señalar que el Informe de Admisibilidad 25/03 de la Comisión Interamericana determinó que 25 personas habían resultado heridas con base en la información aportada por los peticionarios la cual, se basaba en el recuento de heridos efectuado en la decisión de resolución de situación jurídica proferida por la Unidad de Instrucción Penal Militar Especial el 14 de junio de 2001. Sin embargo, el 24 de febrero de 2009, durante la etapa de fondo del asunto, se profirió

⁴¹ Anexo 4. De acuerdo con la Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 76, Geovani Hernández Becerra tenía 14 años al momento de su muerte. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. Ver también Anexo 7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640 (155-45564/2000), 19 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁴² Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 76. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. Ver también Anexo 7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640 (155-45564/2000), 19 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁴³ Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 12. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁴⁴ Anexo 4. Según lo establecido por la Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 76 y 77 resultaron heridos Marcos Neite González (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva y Pedro Uriel Duarte Lagos. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁴⁵ Anexo 7. Según lo establecido por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640 (155-45564/2000), 19 de diciembre de 2002 resultó herida Lida Barranca. Anexo al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006. Anexo 5. Según lo establecido por la decisión de la Unidad de Instrucción Penal Militar Especial de 14 de junio de 2001, págs. 36 y 37 resultaron heridos Lida Barranca (8), Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

sentencia de primera instancia en el proceso penal, en la cual se incluyó como heridos a dos personas que no se encontraban en la enumeración inicial del informe de admisibilidad y cuya determinación como heridos no ha sido controvertida por el Estado. En vista de lo anterior, la Comisión considerará como víctimas de las heridas ocasionadas por el dispositivo cluster a las 27 personas enumeradas en el párrafo precedente.

63. En la sentencia penal de primera instancia, se destaca que el video del Skymaster muestra que a las 10:08 AM muchas personas, incluyendo mujeres y niños, abandonan la vereda, algunos corriendo en dirección a Tame y Betoyes. Señala también que “hasta alrededor de las 11:00 AM el éxodo de personas vestidas de civil que se desplazan sobre la carretera pavimentada por varios kilómetros acompañado en el audio de largo silencio y algunos comentarios de la tripulación del skymaster especulando que entre quienes caminan se encuentran guerrilleros”⁴⁶.

64. La sentencia narra también que “a las 10:21 AM se observa que desde una casa [...] son ubicados los heridos en la carrocería de un camión blanco [...] entonces los tripulantes del skymaster refieren varias veces que entre los civiles están abandonando el caserío hay guerrilleros, por lo que uno de ellos sugiere con insistencia lanzar cohetes frente al vehículo que va en marcha con los heridos”⁴⁷.

65. Al respecto, las versiones de varios sobrevivientes y testigos coinciden en afirmar que con posterioridad a la explosión del cluster fueron atacados lo cual, les impidió el traslado inmediato de los heridos. Al respecto, se destacan las siguientes declaraciones de personas que resultaron heridas y/o sobrevivientes del bombardeo:

María Panqueva declaró

[...] no pude prestarles auxilio [a los heridos] porque yo estaba herida y de ahí de pronto apareció un carro que fue el que nos sacó en pleno planchón, ya de ahí cuando salimos nos dispar[aron] de lado y lado de la carretera, nos siguieron como a dos kilómetros, y ya de ahí nos sacaron y quedaron más heridos y más muertos⁴⁸.

Nilsan Díaz Herrera declaró

[...] la gente que quedó viva arrastró a los heridos para sacarlos de ahí como se pudo, yo iba saliendo del caserío, y a lo que me vieron que yo iba corriendo con mi hijo de doce años, nos tiraron una ráfaga, por toda la orilla del terraplén que va para la sabana, yo me escondía en las matas para huir que no me fueran a matar, me tocó quitarme la camisa para que no me vieran, correr hasta donde entra a la montaña y ya no me siguieron más [...] ⁴⁹.

Por su parte Luis Sel Murillo Villamizar declaró que “[...] cuando estábamos sacando los muertos, los heridos el helicóptero siguió ametrallando y nos siguió como dos kilómetros por la carretera arriba

⁴⁶ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 46. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁴⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 46 y 47. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁴⁸ Anexo 8. Declaración de María Panqueva rendida el 21 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar. Anexo A.1.b al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁴⁹ Anexo 9. Declaración de Nilsan Díaz Herrera rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame. Anexo A.2.a al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

cuando iba toda la población saliendo del caserío”⁵⁰. Amalio Neite declaró “[...] yo sentía que estaba herido y le dije a mi hermano que me miraba [...] y tenía sangre, y miré a mi otro hermano y estaba cojeando también yo al mirar todo eso me vine con la mujer y los niños por la carretera arriba y cuando yo iba ahí arriba un helicóptero se cunó por encima de nosotros y nos disparaba [...]”⁵¹. Adán Piñeros declaró “[...] y todavía después de la explosión que nosotros salimos corriendo por la carretera arriba, todavía el mismo helicóptero nos cogió a pura ráfaga [...]”⁵².

66. Al respecto, el video del Skymaster narrado en la sentencia de primera instancia, describe que entre las 10:10 y 10:11 AM un tripulante de dicho avión grita, refiriéndose al helicóptero Arpía, “que no dispare coño que son civiles [...] Jesucristo, está disparando sobre civiles [...] que no le tire coño”⁵³. En vista de lo anterior el Juzgado concluye que no hay lugar a duda a que diez minutos después del lanzamiento de la bomba cluster ó municiones de racimo se produjo un ataque del Arpía contra la población civil⁵⁴.

67. Del expediente del caso se desprende la existencia de videos que registran las evidencias que dejó el bombardeo en la vereda de Santo Domingo entre los que se destaca

[...] el videocasete [...] donde se aprecian los cadáveres de 2 adultos vestidos de civil y 4 pequeños niños, que exhiben heridas y sangre en todo el cuerpo, observándose más adelante, después de una breve interrupción, ya dentro del caserío, una viga destrozada, abundante sangre y ropa esparcida por el suelo, así como la vista cercana del carro, y frente de la rueda derecha un elemento oscuro que días después fue identificado como la cola de una bomba cluster. También se aprecia que las tejas de zinc de un inmueble fueron impactada de arriba hacia abajo, apreciándose sangre en un prado a lado de ellas. [...] [Las] imágenes [...] constituyen las primeras del caserío después de los trágicos acontecimientos, captadas en presencia de funcionarios de la Defensoría del Pueblo”⁵⁵.

68. Tras visitar la zona los días 17 y 18 de diciembre de 1998 la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hizo público un comunicado en el que señaló que

[...] según las denuncias recibidas y los elementos de convicción recabados de la observación del terreno (*sic*) permitirían suponer que estos hechos habrían sido producto de una acción militar por parte de las Fuerzas Armadas de Colombia, como consecuencia del impacto y explosión de cohetes lanzados sobre la población de Santo Domingo contraviniendo las exigencias del Derecho Internacional Humanitario y en particular su Protocolo II⁵⁶.

⁵⁰ Anexo 10. Declaración de Luis Sel Murillo Villamizar rendida el 22 de diciembre de 1998 ante el Juzgado 24 de Instrucción Penal Militar. Anexo A.3.c al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁵¹ Anexo 11. Declaración de Amalio Neite rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame. Anexo A.5.a al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁵² Anexo 12. Declaración de Adán Piñeros rendida el 16 de diciembre de 1998 ante la Personería Municipal de Tame. Anexo A.13 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁵³ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 47. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁵⁴ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 47. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁵⁵ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 21. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁵⁶ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 23. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

69. La primera comisión judicial llegó cuatro días después de los hechos y observó que todos los habitantes se habían visto obligados a abandonar la vereda. Asimismo, del expediente se desprende la existencia de un video de 28 de diciembre de 1998 en el que se observa que “se hizo un recorrido por varias viviendas para dejar consignados los presuntos estragos que ocasionaron los soldados que llegaron a Santo Domingo mientras se encontraba deshabitado”⁵⁷. Asimismo, en un cabildo abierto celebrado en el municipio de Tame el 17 de diciembre de 1998 los habitantes de Santo Domingo denunciaron públicamente los hechos y señalaron que dados los continuos bombardeos durante el 13 y 14 de diciembre de 1998 los pobladores de la vereda se movilizaron al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, y a las ciudades de Tame y Saravena⁵⁸. Según información de conocimiento público el regreso de los pobladores se efectuó en enero de 1999 tras lo cual, sus habitantes se habrían dedicado a la reconstrucción del lugar⁵⁹.

70. El 17 de diciembre de 1998 el Juzgado 124 de Instrucción Penal Militar se trasladó a Santo Domingo a fin de realizar una inspección judicial en la que se dejó constancia que en el caserío no se encontraba ningún morador⁶⁰. En la inspección judicial llevada a cabo por la Comisión de Fiscales Delegados, registrada mediante acta de 28 de diciembre de 1998, se dejó constancia de los daños causados a algunas viviendas así como el hurto de bienes del interior de las mismas como las de Plinio Granados, Milciades Bonilla, Emilia Calderón, Mario Galvis, Olimpo Cárdenas y María Panqueva, entre otros. La diligencia se suspendió por falta de fluido eléctrico, sin embargo se dejó constancia de que en más de 70% de las viviendas se registraron irregularidades⁶¹. En la inspección judicial practicada el 29 de diciembre de 1998 por la Personería Municipal de Saravena se encontró material de desecho “al parecer el material que utilizan las fuerzas militares”⁶². Asimismo, en los procesos iniciados a nivel interno se alegaron daños causados a los bienes de Víctor Julio Palomino, Margarita Tilano Yáñez, Hugo Ferney Pastrana Vargas y María Antonia Rojas⁶³.

D. Las versiones sobre los hechos

71. Del proceso penal se desprende que se presentaron dos versiones militares: las que niegan la utilización del dispositivo cluster y las que reconocen la utilización del cluster incurren en inconsistencias sobre el origen de la orden de lanzar el dispositivo así como el lugar donde ocurrió el lanzamiento⁶⁴.

⁵⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 50. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁵⁸ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, pág. 38. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁵⁹ Anexo 13. Equipo Nizkor, Grupo de Apoyo a Organizaciones de Desplazados, Informe sobre desplazamiento forzado en Colombia, 1999, marzo de 2000. Disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/gad1e.html#N_26.

⁶⁰ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, pág. 164. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁶¹ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, págs. 165 - 166. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁶² Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, pág. 167. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁶³ Anexo 14. Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No. 07001-23-31-000-2000-0348-01, 13 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

⁶⁴ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 29. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

72. Según las comunicaciones enviadas por el Comandante de la Décima Octava Brigada del Ejército Nacional, Brigadier General Luis Hernando Barbosa Hernández, al Comité Internacional de la Cruz Roja, las primeras versiones de la Fuerza Pública indicaban que las FARC emplearon a “[...] la población civil como escudo después de forzarlos bajo intimidación armada para la evacuación de sus viviendas, han procedido a disparar contra las Unidades Militares, colocando a la población entre sus armas y sus objetivos [...]”⁶⁵. Asimismo, el Brigadier General informó que las FARC ordenó “[...] más tarde a alguno de sus compinches delictivos (empleando medio de comunicación radial), que se denunciara la acción combinada de las tropas y la Fuerza Aérea como “bombardeo indiscriminado” ante organismos de derechos humanos – Comité Internacional de la Cruz Roja – Prensa hablada y escrita – entre otros”⁶⁶.

73. En un testimonio rendido el 27 de enero de 1999 el Brigadier General Barbosa Hernández declaró que los combates con la guerrilla se suscitaron a seis kilómetros de la zona urbana de Santo Domingo. Asimismo, el Mayor Juan González y el Capitán Jaime Rodolfo Núñez de la misma Brigada indicaron que escucharon que en Santo Domingo explotó una bomba que puso la guerrilla en un vehículo y que los combates se desarrollaron a tres kilómetros del poblado⁶⁷.

74. Asimismo, en un documento suscrito por el Inspector General de la Fuerza Aérea se señaló que la FAC no es responsable de lo ocurrido ya que “no existe evidencia de bombardeo ni ametrallamiento” y “no existen huellas de sangre ni dentro de las viviendas ni fuera de ellas, excepto en dos sitios”. Señala además que “las aeronaves de la Fuerza Aérea no utilizaron bombas. La utilización de este armamento requiere autorización especial del Comandante de la Fuerza, la cual no existió”⁶⁸.

75. El General Héctor Fabio Velasco, entonces Comandante de la Fuerza Aérea, declaró en un noticiero el 13 de agosto de 2001 que no se utilizaron bombas⁶⁹. Sin embargo, en una declaración posterior, el General señaló que se enteró del uso del cluster

[...] unos días después porque [...] la autorización del uso de ese tipo de armamento solo la daba el mismo Comandante General de las Fuerzas Militares a través del Comando de la Fuerza Aérea y como eso no había ocurrido inicialmente, cuando surgió la versión de que los

⁶⁵ Anexo 15. Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada, Comunicación No. 0373/DIV2-BR18-B6-DH-725, 13 de diciembre de 1998. Anexo D.3 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003. Ver también Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 30. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁶⁶ Anexo 16. Ejército Nacional, Segunda División, Décima Octava Brigada, Comunicación No. 0371/DIV2-BR18-B6-DH-725, 13 de diciembre de 1998. Anexo D.2 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003. Ver también Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 30. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁶⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 30. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁶⁸ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 30. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁶⁹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 30. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

mueritos eran causados por un bombardeo lo negué diciendo que seguramente se refería al lanzamiento de una granada de 40 milímetros⁷⁰.

76. En cuanto a la segunda versión de los hechos, existen distintas versiones de los militares que participaron en las operaciones del 13 de diciembre de 1998 y que señalan que la bomba cluster fue enviada a tierra a cinco kilómetros, cuatro kilómetros, dos kilómetros, un kilómetro, 600 metros ó 500 metros al norte de la vereda de Santo Domingo⁷¹. Al respecto, la sentencia penal concluye

[...] en grado de certeza que sobre el caserío [de Santo Domingo] impactaron las bombas cluster, una de ellas frente a la vivienda de Olimpo Cárdenas donde cayeron 5 víctimas; otra junto a la droguería ubicada en el mismo costado un poco más al occidente, tres en torno al camión [señalado por los militares como un presunto vehículo bomba] ocasionando el mayor número de víctimas fatales en el establecimiento de Mario Galvis, ubicada atrás del [I] automotor y la última al oriente de aquel. Por lo tanto el juzgado descarta que alguna de las bombas haya caído en la mata de monte y que las víctimas sean el producto de esquirlas que se desplazaron desde allí⁷².

E. El proceso judicial destinado al esclarecimiento de los hechos⁷³

77. Las investigaciones se iniciaron simultáneamente en la justicia ordinaria y la penal militar. El 14 de diciembre de 1998 la Fiscalía 41 Delegada ante los Jueces del Circuito de Tame (Arauca) dispuso la apertura de investigación previa y mediante oficio de 15 de diciembre de 1998 el entonces Comandante General de las Fuerzas Militares solicitó que se investigaran los hechos y asumió el conocimiento el Juzgado de Primera Instancia de Apiay (departamento del Meta). El 12 de enero de 1999 el Juzgado de Apiay comisionó al Juzgado 118 de Instrucción Penal Militar para que adelantara indagación preliminar⁷⁴.

78. En cuanto a la investigación adelantada en la jurisdicción penal militar, el 20 de mayo de 1999 la instrucción penal militar a cargo del capitán de la FAC, Fabio Araque Vargas, decidió no iniciar investigación contra los miembros de la FAC por los decesos de personas en Santo Domingo durante los combates registrados del 12 al 14 de diciembre de 1998. El Ministerio Público apeló dicha resolución en vista de lo cual, la instrucción penal militar resolvió no abrir investigación y compulsar copias a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, donde por los hechos de Santo Domingo, ya cursaba la investigación 419, y a la Procuraduría General de la Nación para que iniciara investigación disciplinaria⁷⁵.

⁷⁰ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 30 - 31. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷¹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 36. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷² Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 63. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷³ Para una cronología del proceso penal ver Anexo 2.

⁷⁴ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 2. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷⁵ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 2. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

79. El 30 de mayo de 2000 la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación resolvió revocar el auto mediante el cual la justicia penal militar se abstuvo de abrir investigación y en su lugar decretó la apertura de investigación y señaló que la competencia para investigar los hechos de Santo Domingo radicaba en la jurisdicción penal militar por tratarse actos relacionados con el servicio. Posteriormente, con base en un fallo de tutela del Tribunal Superior de Bogotá a favor de César Romero Pradilla se declaró la nulidad parcial de la providencia de 30 de mayo de 2000 y recobró vigencia la decisión de no iniciar investigación⁷⁶.

80. Mediante resolución de 21 de noviembre de 2000 el Comando General de la Fuerzas Militares conformó una Unidad de Instrucción Penal Militar Especial (UIPME) para investigar los hechos, conformada por la capitán de la FAC Mónica Ostos y dos jueces de instrucción penal militar. El 9 de febrero de 2001 la UIPME dispuso revocar el auto inhibitorio proferido el 20 de mayo de 2000 por la justicia penal militar y ordenó la apertura de un proceso formal en contra de la tripulación del helicóptero UH1H – FAC 4407⁷⁷.

81. El 14 de junio de 2001 la UIPME profirió resolución de situación jurídica en la que impuso medida de aseguramiento de detención preventiva con beneficio de libertad provisional contra el Capitán César Romero Pradilla, el Teniente Johan Jiménez Valencia y el Técnico Primero Héctor Mario Hernández Acosta por la presunta comisión de homicidio culposo y lesiones personales⁷⁸. Cabe destacar que en las en sus respectivas indagatorias, que fueron valoradas, en la decisión de 14 de junio de 2001 los miembros de la FAC manifestaron que

Capitán César Romero Pradilla

[...] Que los blancos y la información sobre el combate la conoció por grabaciones del SKYMASTER e informaciones de inteligencia que personal de la [Brigada] 18 proveía [...] Que las coordinaciones sobre los blancos se hacía directamente con los helicópteros artillados que estaban apoyándolos, así como con el SKYMASTER tripulados por pilotos americanos y que para la elección del blanco a fin de utilizar el dispositivo cluster, dicha coordinación fue hecha con los helicópteros artillados quienes tenían radio de comunicación especial [...] Que como garantía para su defensa solicita al Despacho se alleguen los videos del SKYMASTER [...] que estos videos pueden ser ubicados en el Comando de la Fuerza o en el despacho a que dicho comando los haya enviado, así como en Caño Limón, que eso videos están con sonidos de todas las comunicaciones aire – tierra como aire – aire [...] Que antes de cada operación se realizaba un *briefing* del cual participaban todos los pilotos de las aeronaves incluidos los del SKYMASTER; el CT. Olaya Acevedo Oficial de Enlace y el CT. Gómez Márquez Oficial de Enlace de la FAC ante la OXY. Que en los *briefing* queda establecido que se va a cumplir en cada operación y que quedó establecido por los videos del SKYMASTER y un dibujo realizado los blancos sobre los cuales se debía prestar apoyo con el dispositivo cluster [...] Que ningún piloto de la FAC a *motu proprio* instala un dispositivo cluster en su aeronave sin que exista un requerimiento [...] que los blancos en que utilizaron los dispositivos no fueron escogidos por él [...] ⁷⁹.

Teniente Johan Jiménez Valencia

⁷⁶ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 2. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 3. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁷⁸ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁷⁹ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, págs. 170 a 176. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

[...] Que los pilotos del SKYMASTER tiene videos y grabaciones de las tripulaciones en el área de combate ya que ese avión posee todos los equipos para filmar de día o de noche, grabar conversaciones entre tripulaciones y se que tienen grabación de toda la operación, absolutamente toda y no puede existir ningún espacio de tiempo donde no hayan grabado [...] Las coordenadas son informadas a través del requerimiento de vuelo y orden de vuelo, pero una vez en el teatro de operaciones el helicóptero H-500, el helicóptero ARPÍA y el SKYMASTER son quienes ayudan al piloto del 4407 a identificar el blanco con ayudas visuales en tierra [...] No tiene conocimiento de videos pero tiene conocimiento que la función del SKYMASTER en esa operación era la de filmar el desarrollo de la misma y copia de estos videos deben reposar en la Compañía OCCIDENTAL DE COLOMBIA [...] ⁸⁰.

Técnico Primero Héctor Mario Hernández Acosta

[...] Los pilotos de acuerdo a la información suministrada por el SKYMASTER y la tropa de superficie, ellos tenían las coordenadas del sitio. Los pilotos del SKYMASTER eran americanos y ese avión tiene entendido pertenecía a la OXY [...] El SKYMASTER se encontraba filmando y ubicando los sitios para su lanzamiento [...] ⁸¹.

82. El mismo 14 de junio de 2001 un fiscal especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación reclamó la competencia para conocer del caso en vista de que se habían allegado nuevas pruebas que apuntaban hacia la comisión de un crimen de lesa humanidad. El 30 de junio de 2001 el Juzgado 122 de Instrucción Penal Militar, en su condición de juez de primera instancia, no accedió a la solicitud de la Fiscalía y trabó el conflicto positivo de competencias propuesto por la Fiscalía ⁸².

83. El 18 de octubre de 2001 la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declaró que la competencia sobre el presente caso le correspondía a la justicia penal militar. En vista de lo anterior Alba Janeth García Guevara interpuso una acción de tutela contra la decisión del Consejo Superior de la Judicatura. El 27 de noviembre de 2001 el Juzgado 30 Penal del Circuito de Bogotá resolvió conceder la tutela y dejar sin efecto la sentencia del Consejo Superior de la Judicatura. El 12 de febrero de 2002 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá resolvió un recurso de apelación y decidió revocar el fallo de primera instancia y negar la tutela. El 31 de octubre de 2002 la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-932-02 mediante la cual revocó la sentencia de segunda instancia y en su lugar confirmó la sentencia dictada el 27 de noviembre de 2001. Asimismo, ordenó a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dictar una nueva sentencia en 15 días ⁸³.

84. En vista de lo anterior, el proceso fue asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y el 19 de diciembre de 2003 profirió resolución de acusación en contra de los procesados como presuntos coautores de los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas ⁸⁴. La

⁸⁰ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, págs. 176 a 183. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁸¹ Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, págs. 183 a 188. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁸² Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 3. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁸³ Anexo 17. Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-932/02, 31 de octubre de 2002. Anexo C.3 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁸⁴ Anexo 18. Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, resolución de acusación de 19 de diciembre de 2003, rad. 419. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

resolución fue apelada y el 26 de agosto de 2004 la Fiscalía 37 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá la confirmó con la modificación en el sentido de que “la acusación contra los sindicatos es por el delito de homicidio culposo y lesiones personales culposas en calidad de presuntos autores”⁸⁵. Posteriormente, el conocimiento de la causa correspondió al Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, el cual avocó conocimiento el 19 de octubre de 2004 y dispuso la celebración de una audiencia preparatoria para el 16 de diciembre de 2004. Los defensores de dos de los procesados solicitaron el cambio de radicación del proceso a la ciudad de Bogotá y el 17 de febrero de 2005 Sala de Casación Penal de la Corte Suprema ordenó el cambio de radicación al reparto de los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá⁸⁶.

85. El 21 de septiembre de 2007 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en la que condenó a los miembros de la Fuerza Aérea César Romero Pradilla, Johan Jiménez Valencia y Héctor Mario Hernández Acosta a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de \$270.000.00 pesos colombianos y a la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo periodo de la pena privativa de libertad como autores penalmente responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios culposos en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales culposas⁸⁷. Dicha sentencia fue apelada por varios de los sujetos procesales y el 30 de enero de 2009 el Tribunal Superior de Bogotá declaró la nulidad de lo actuado a partir de la clausura de la etapa probatoria bajo el argumento de que durante el juicio sobrevinieron pruebas que imponían la variación de la imputación subjetiva hacia una conducta dolosa en el grado de eventual.

86. Posteriormente, la Fiscalía varió la calificación jurídica y el 24 de septiembre de 2009 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá dictó nuevamente sentencia de primera instancia en la que condenó al Capitán César Romero Pradilla y al Teniente Johan Jiménez Valencia a la pena principal de 380 meses de prisión y multa de \$44.000 pesos colombianos y la accesoria de interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante diez años e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años como responsables del concurso homogéneo de 17 homicidios en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales cometidos bajos la modalidad subjetiva del dolo eventual. Asimismo, condenó al Técnico Héctor Mario Hernández Acosta a la pena principal de 72 meses de prisión y multa de \$181.000 pesos colombianos y como pena accesoria la interdicción en el ejercicio de los derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena privativa de libertad e inhabilidad para desempeñar cualquier cargo de la administración pública durante cinco años como responsable del concurso homogéneo de 17 homicidios culposos en concurso heterogéneo y simultáneo con 18 lesiones personales culposas⁸⁸.

87. Asimismo, la sentencia dispuso respecto de César Romero Pradilla y Johan Jiménez Valencia, oficiar a las autoridades competentes para que se lleve a cabo el trámite administrativo de separación absoluta de las Fuerzas Militares de conformidad con el artículo 111 del Decreto 1790

⁸⁵ Anexo 19. Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá, resolución de 26 de agosto de 2004. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁸⁶ Anexo 20. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Sigifredo Espinosa Pérez, 17 de febrero de 2005. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

⁸⁷ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Bogotá, Radicado 2005-102, 21 de septiembre de 2007. Anexo a la comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

⁸⁸ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

de 2000⁸⁹, declaró que los dos sentenciados no se hacen acreedores al subrogado de suspensión condicional de la pena ni al sustituto de prisión domiciliaria y que expedirá la orden de captura en su contra una vez se encuentre en firme la sentencia.

88. En cuanto a Héctor Mario Hernández Acosta dispuso que éste no se hace acreedor al subrogado de suspensión condicional de la pena, dispuso su captura una vez se encuentre en firme la sentencia y le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva.

89. En la sentencia se señaló que

[e]s indudable que la tripulación del UH1H era consciente de la prohibición de atacar el caserío y a sus pobladores, no solo por que así lo afirmaron reiteradamente durante el proceso, sino porque en desarrollo del principio de distinción, así lo imponían los manuales y reglamentos de la FAC vigentes el 13 de diciembre de 1998, que eran de su obligatorio conocimiento⁹⁰.

90. En la sentencia también se concluyó que

En el expediente quedó suficientemente acreditado que antes de la operación aérea de la mañana del 13 de diciembre de 1998, por la cual se produjo el resultado que dio lugar a este proceso, se reunieron los pilotos de las aeronaves que participaron, entre otras personas, seleccionando los blancos a abatir, las aeronaves que intervendrían y las armas que utilizarían. Además, al momento de la entrega del racimo, el piloto del UH 500, entonces Teniente Germán Lamilla le señaló a la tripulación del UH1H el lugar donde debían lanzar el dispositivo, motivo por el cual el juzgado estima que obran suficientes pruebas en la actuación para compulsar copias de esta providencia en su contra, aduciendo que los delitos no han prescrito.

Es igualmente evidente que en el expediente obran abundantes pruebas que incriminan seriamente a Sergio Garzón Vélez, entonces mayor y ahora Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana, en cuanto era el oficial de más alto rango en la operación aérea [...] sabía del lanzamiento del dispositivo cluster, participó en el *briefing* respectivo; y que no es cierto como aparece en un informe de misión cumplida suscrito por él, que haya cancelado alguna operación no obstante que estaba en el deber legal de hacerlo. Dado que se procede por una conducta dolosa eventual con relación a quienes intervinieron en el *briefing* con total indiferencia frente al eventual resultado fatal, el juzgado compulsara copias para que se le investigue por la responsabilidad penal que le asiste por ello, así como por el hecho también probado de que disparó sobre los civiles cuando huían con los heridos en dirección a Tame [...].

[...] [C]omo de este mismo oficial se dice en la actuación que pudo estar involucrado en la adulteración de algún video de la operación al tiempo que los videos allegados a la Procuraduría General de la Nación no contaban con audio, es del caso compulsar copias para que se investigue si incurrió en el delito de fraude procesal⁹¹.

⁸⁹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. Ver también Artículo 111 del Decreto 1790 de 2000. "Separación absoluta. Cuando el oficial o suboficial de las Fuerzas Militares sea condenado a la pena principal de prisión por la Justicia Penal Militar o por la ordinaria, salvo el caso de condena por delitos culposos, o cuando así lo determine un fallo disciplinario, será separado en forma absoluta de las Fuerzas Militares y no podrá volver a pertenecer a las mismas".

⁹⁰ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 62. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁹¹ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, págs. 79 y 80. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

La sentencia dispuso que en vista de que los oficiales de la FAC mencionados ostentan alto grado militar se enviaría copia de la sentencia ante la Vicefiscalía General de la Nación para que determine la Fiscalía competente para iniciar las investigaciones⁹².

91. La defensa de los condenados apeló la sentencia, la cual se encuentra pendiente de decisión en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá⁹³.

92. Cabe señalar que los peticionarios informaron que en el curso de las investigaciones a nivel interno el señor Ángel Trifilo Riveros, sobreviviente y testigo de la masacre, fue asesinado el 24 de enero de 2002 presuntamente por acción de grupos paramilitares en colaboración con miembros del Ejército⁹⁴.

F. Investigación disciplinaria y proceso contencioso administrativo

93. En cuanto a la investigación disciplinaria, tras los hechos del 13 de diciembre de 1998, el Director Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación inició de oficio una indagación preliminar disciplinaria en vista de lo cual, el 13 de junio de 2000 la Procuraduría ordenó la apertura de investigación contra el Capitán César Romero Pradilla, el Teniente Johan Jiménez Valencia, el Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta y el Comandante del Batallón Contraguerrillas No. 36 "Comuneros", Mayor del Ejército Nacional Juan Manuel González González⁹⁵.

94. El 27 de octubre de 2000 se formularon cargos disciplinarios contra los oficiales mencionados. Concretamente, al Capitán Cesar Romero Pradilla se le imputó el lanzamiento de un artefacto explosivo, tipo cluster ó municiones de racimo, teniendo conocimiento del peligro que ello acarrearía, en cuanto que el blanco escogido se hallaba dentro del caserío, muy cerca al lugar donde esa mañana se había concentrado la población civil, quienes perfectamente podían ser vistos desde el helicóptero. La Procuraduría sostiene que dicho comportamiento constituye una violación grave al Derecho Internacional Humanitario, el cual se estructuró en el marco del dolo eventual. Al Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta se le imputó que el 13 de diciembre de 1998, en el momento de las operaciones militares en el caserío de Santo Domingo, atendiendo la orden impartida por el piloto de la aeronave mencionada, disparó un dispositivo cluster a un blanco previamente seleccionado, teniendo conocimiento que el mismo se encontraba situado dentro del caserío cerca al lugar donde la mayoría de los habitantes se hallaban reunidos, lo cual podía percibir desde el helicóptero conforme con las condiciones de visibilidad del lugar. Dicha conducta se adecuó a título de dolo eventual⁹⁶.

95. Al Mayor Juan Manuel González González se le imputó como reproche disciplinario un comportamiento omisivo a título de culpa por no ejercer sus atribuciones respecto de la tropa

⁹² Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 80. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

⁹³ Consulta de procesos, Rama Judicial de Colombia, No. 11001310401220050010204, <http://200.74.129.89/procesos/consultap.aspx>, actualizado al 10 de febrero de 2011.

⁹⁴ CIDH, Informe No. 25/03, Petición 289-02, Admisibilidad, Santo Domingo, Colombia, 6 de marzo de 2003, párr. 9. Disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2003sp/Colombia.289.02.htm>. El Estado controvertió dicho alegato y señaló que no los peticionarios no allegaron prueba que sustente sus alegaciones. Además señaló que dichos hechos no fueron declarados admisibles por la Comisión y por lo tanto deben ser descartados en la etapa de fondo.

⁹⁵ Anexo 21. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002. Anexo C.1 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁹⁶ Anexo 21. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002. Anexo C.1 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

ubicada en el área urbana del corregimiento de Santo Domingo, entre el 16 y 22 de diciembre de 1998, lapso en el que habría permitido negligentemente que los soldados ingresaran de manera arbitraria a las residencias aprovechando que sus habitantes se habían desplazado hacia otros municipios a causa del bombardeo del 13 de diciembre de 1998. Finalmente, al Teniente Johan Jiménez Valencia se le imputó un comportamiento por omisión porque a sabiendas de lo ocurrido encubrió el actuar posiblemente irregular de sus compañeros de tripulación⁹⁷.

96. El 2 de octubre de 2002 la Comisión Disciplinaria Especial, creada por el Procurador General de la Nación, profirió fallo de primera instancia en el que sancionó al Capitán César Romero Pradilla y al Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta a suspensión en el ejercicio de sus cargos por tres meses y absolvió al Mayor Juan Manuel González González y al Teniente Johan Jiménez Valencia⁹⁸.

97. Los sancionados apelaron el fallo y el 19 de diciembre de 2002 la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación resolvió confirmar el fallo de primera instancia⁹⁹. Concretamente el fallo disciplinario señaló que

[d]ado que naves de la Fuerza Aérea Colombiana eran las que apoyaban mediante bombardeos a las tropas en tierra, esto es, que servidores públicos fueron los que activaron el artefacto explosivo, en claro desconocimiento al Derecho Internacional Humanitario, concretamente ignorando el principio de distinción consagrado en los artículos 48 del Protocolo 1 y el artículo 13 del Protocolo II de 1977 y el artículo tres común a los cuatro convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, en donde se establece que las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre la población civil y los combatientes, y entre bienes de carácter civil y los objetivos militares y dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares, forzosamente debemos concluir que estamos en presencia de una conducta disciplinable.

E[s] del caso aclarar que, conforme a las pruebas, los hechos se presentaron como ocurrencia de una aislada y desafortunada conducta de una tripulación, que en manera alguna involucra a la Fuerza Pública como tal¹⁰⁰.

98. En cuanto al proceso contencioso administrativo, el 25 de septiembre de 2000 el señor Alejandro Álvarez Pabón en representación de las familias de 16¹⁰¹ personas que murieron y 13¹⁰² que resultaron heridas, presentó una demanda reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Fuerza Aérea Colombiana por la muertes y lesiones causadas por el lanzamiento de

⁹⁷ Anexo 21. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002. Anexo C.1 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁹⁸ Anexo 21. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002. Anexo C.1 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

⁹⁹ Anexo 7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

¹⁰⁰ Anexo 7. Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, radicación 161-01640, 19 de diciembre de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 15 de agosto de 2006 recibido en la CIDH el 21 de agosto de 2006.

¹⁰¹ Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Egna Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo) y Rodolfo Carrillo. Anexo 22. Comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

¹⁰² Marcos Neite González (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraimé Barranco (14), Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Amalio Neite González, María Panqueva y Fernando Vanegas. Anexo 22. Comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

una bomba cluster ó municiones de racimo sobre la población civil de Santo Domingo desde un helicóptero de la FAC y el saqueo y destrucción del establecimiento El OASIS de propiedad de los esposos Mario Galvis y Teresa Mujica; el saqueo y destrucción del establecimiento Droguería y Misceláneas Santo Domingo propiedad de María Panqueva; destrucción del vehículo Chevrolet de placas UR-2408 de propiedad de Víctor Julio Palomino; saqueo del establecimiento dedicado a la venta de prendas de vestir, zapatos y misceláneas de propiedad de Henry Ferney Pastrana Vargas; y el incendio y destrucción total de una gasolinera, restaurante y hospedaje de propiedad de María Antonia Rojas¹⁰³.

99. El 20 de mayo de 2004 el Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca declaró la responsabilidad del Estado por falla en el servicio por los hechos acaecidos el 13 de diciembre de 1998 en Santo Domingo a favor de 23 grupos familiares (litisconsortes facultativos). Ambas partes apelaron el fallo y tras una audiencia de conciliación en la que no se logró ningún acuerdo, el 24 de noviembre de 2006 las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio que fue ratificado en audiencia de 8 de noviembre de 2007¹⁰⁴. Mediante auto de 13 de diciembre de 2007, la Sección Tercera del Consejo de Estado aprobó la conciliación entre la Nación y 19 de los 23 litisconsortes facultativos y declaró terminado el proceso respecto a ellos e improbo el acuerdo respecto de los cuatro restantes y ordenó seguir el proceso¹⁰⁵. El 19 de noviembre de 2008 la Sección Tercera del Consejo de Estado declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – FAC por los perjuicios ocasionados a los cuatro litisconsortes respecto de quienes continuó el proceso por los hechos ocurridos el 13 de diciembre de 1998¹⁰⁶.

100. Mediante Resolución 0979 de 18 de marzo de 2009 y la Resolución 1560 de 27 de abril de 2009 la Nación – Ministerio de Defensa pagó al representante de las presuntas víctimas un total de cinco mil setecientos cincuenta y ocho millones setecientos cincuenta y nueve mil quinientos diecinueve pesos con veinte centavos (\$5.758.759.019,20) por concepto de reparaciones e indemnizaciones por los hechos de Santo Domingo¹⁰⁷ a 23 grupos familiares, comprendidos por 111 personas, entre las que se encuentran familiares de 16 personas que perecieron, así como 13 de las personas que resultaron heridas y sus familiares.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

101. Corresponde señalar que los alegatos de los peticionarios en la etapa de fondo hacen referencia al artículo 22 de la Convención Americana, el cual que no fue considerado en el *Informe de Admisibilidad No. 25/03*. En el presente caso, los hechos relevantes han sido de conocimiento del Estado desde el inicio del proceso y los alegatos respecto de las normas de referencia, desde la etapa de fondo con lo cual el Estado ha contado con amplias oportunidades para controvertirlos. Al respecto, cabe notar que las normas que establecen los requisitos necesarios para que una petición sea admitida por la Comisión –el artículo 46(1) de la Convención Americana y el artículo 32 del

¹⁰³ Anexo 22. Comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

¹⁰⁴ Anexo 23. Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, proceso No. 28259 (00-00348-01). Acta de 8 de noviembre de 2007. Anexo a la comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

¹⁰⁵ Anexo 23. Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No. 07001-23-31-000-2000-0348-01, 13 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación presentada por un tercero recibida en la CIDH el 6 de febrero de 2009 recibida el 9 de marzo de 2009 y transmitida a ambas partes el 21 de abril de 2010.

¹⁰⁶ Anexo 24. Sección Tercera, Consejo de Estado, Mario Galvis Gelves y otros, radicación No. 07001-23-31-000-2000-0348-01, 19 de noviembre de 2008. Disponible en: <http://www.lealecheverryabogados.com/docs/SENTENCIA1.pdf>.

¹⁰⁷ Anexo 25. Ministerio de Defensa Nacional, Resolución 0979 de 2009, 18 de marzo de 2009 y Anexo 26. Resolución 1560 de 2009, 27 de abril de 2009. Anexo 1 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

Reglamento vigente al momento de la presentación de la denuncia y 36 del Reglamento actualmente vigente— no exigen la especificación de los artículos que se consideren violados con relación a los hechos denunciados¹⁰⁸. En consecuencia, la Comisión considerará los alegatos y reconocimientos formulados respecto al artículo 22 de la Convención Americana en tanto se relacionan con los hechos materia del presente caso¹⁰⁹.

102. En vista de estos elementos y en aplicación del principio *iura novit curia*, que permite a los organismos internacionales a aplicar todas las disposiciones jurídicas pertinentes¹¹⁰, la Comisión considerará los alegatos de hecho y de derecho de las partes en su totalidad a fin de determinar el alcance de la responsabilidad estatal y su impacto en goce de los derechos humanos de las presuntas víctimas en el presente caso¹¹¹.

103. Asimismo, corresponde señalar que en cuanto a la identificación de las víctimas la Comisión observa que en el presente caso coexisten una serie de circunstancias que implican serias dificultades en la identificación de los familiares de las presuntas víctimas, de las personas cuyos bienes les fueron arrebatados y/o destruidos así como de aquellas personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo. En cuanto a los familiares de las presuntas víctimas y las personas que se desplazaron, tal y como se analizará posteriormente, la Comisión dio por probado que debido al terror causado por el bombardeo todos los pobladores abandonaron la vereda de Santo Domingo con dirección a Betoyes, y las ciudades de Tame y Saravena. Asimismo, de las diligencias practicadas en el marco de las investigaciones se dio cuenta que un 70% de las viviendas de la vereda de Santo Domingo presentaban irregularidades¹¹² sin embargo, aquellos no quedaron documentados exhaustivamente. La Comisión considera que en vista de los elementos descritos anteriormente, es necesario adoptar en el presente caso criterios flexibles para la identificación de las víctimas.

104. Finalmente, de la totalidad de la prueba que consta en el expediente, la Comisión ha llegado a la convicción de que los familiares de las víctimas, las personas que fueron desplazadas de la vereda de Santo Domingo así como las personas cuyos bienes les fueron arrebatados y/o destruidos puede superar el número de personas identificadas hasta el momento y consideradas como víctimas en el presente informe. En vista de lo anterior y como se indicará en las recomendaciones, corresponde al Estado establecer una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo que se vio obligada a desplazarse a consecuencia de los hechos.

A. Derecho a la vida, derecho a la integridad personal y derechos del niño (Artículos 4(1), 5(1) y 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

105. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece:

¹⁰⁸ Según ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto y en cuanto los peticionarios planteen en la denuncia los hechos en los que basan sus alegatos sobre las violaciones a la Convención y éstos sean relevantes para llevar a cabo una determinación legal, no existe la obligación de invocar disposiciones específicas de la Convención en la petición inicial, así como impedimentos a la formulación de consideraciones legales en escritos posteriores en base a los mismos hechos. Ver Corte I.D.H., *Caso Hilaire Vs. Trinidad y Tobago*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C No. 80, párr. 42.

¹⁰⁹ CIDH Informe No. 62/08 *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008, párr. 72.

¹¹⁰ Corte Permanente de Justicia Internacional, *Caso Lotus*, Sentencia del 7 de Septiembre de 1927, Serie A No. 10, pág. 31.

¹¹¹ CIDH Informe No. 62/08 *Manuel Cepeda Vargas*, 25 de julio de 2008, párr. 73.

¹¹² Anexo 5. Unidad de Instrucción Penal Militar Especial, 14 de junio de 2001, págs. 165 - 166. Anexo C.4 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

106. Por su parte el artículo 5(1) de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

107. El artículo 19 de la Convención establece que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

108. La Comisión ha dado por probado que el 13 de diciembre de 1998 a las 10:02 AM, la tripulación del helicóptero UH1H 4407 de la FAC integrada por el piloto Teniente César Romero Pradilla, el copiloto Teniente Johan Jiménez Valencia y el técnico de la aeronave Héctor Mario Hernández Acosta, lanzó un dispositivo cluster compuesto por seis bombas de fragmentación sobre la zona urbana de la vereda de Santo Domingo que causó la muerte a 17 personas entre las que se encontraban seis niños y niñas, a saber Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperó y Rodolfo Carrillo.

109. Asimismo, como resultado de la explosión del dispositivo cluster también resultaron heridas 27 personas entre las que se encontraban nueve niños y niñas, a saber Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17), Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Lida Barranca (8), Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora.

110. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que la precisión de los dispositivos cluster es limitada y que tienen un gran poder antipersonal, que las personas que se encontraban en la vereda de Santo Domingo al momento del bombardeo eran civiles y que, según ha sido corroborado por el video del avión Skymaster, los miembros de la Fuerza Pública que tripulaban las aeronaves que participaron de las operaciones militares, tenían conocimiento de la calidad de civiles que ostentaban las personas que se encontraban en la vereda. El Estado por su parte, no ha controvertido estos hechos.

111. En su Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia (1999) la Comisión verificó que “el Ejército colombiano ha dejado en claro que considera como miembros de las filas de la guerrilla a muchas personas que deben ser tratadas como civiles de conformidad con el derecho internacional humanitario”.

112. Señaló también haber

[...] recibido información plausible en la que se indica que las fuerzas de seguridad del Estado, particularmente el Ejército, llevan a cabo ataques desproporcionados e indiscriminados, que resultan en la pérdida de vidas y de objetos civiles. De acuerdo con esta información, algunos de los ataques son terrestres, mientras que otros son aéreos.

La Comisión ha recibido un número significativo de quejas en las que se indica que el Ejército ataca residencias, plazas, escuelas y otros objetos similares en áreas donde se cree que hay presencia de miembros de los grupos de disidencia armada. De acuerdo con las quejas, el Ejército dispara indiscriminadamente y lanza explosivos en sus ataques indiscriminados contra las residencias u otras áreas sin mayor preocupación por los civiles que estén, o que se presume que estén, dentro de la estructura o en los alrededores a la misma¹¹³.

113. En cuanto al derecho consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹¹⁴. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹¹⁵. El cumplimiento del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹¹⁶.

114. El derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido¹¹⁷. Al respecto, la Corte ha expresado que

[c]omo bien ha establecido el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, [l]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe

¹¹³ Anexo 27. CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párrs. 178 y 179. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

¹¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹¹⁷ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades¹¹⁸.

115. Asimismo, de conformidad con el artículo 29(b) de la Convención Americana¹¹⁹ y tal como lo señaló la Corte Interamericana en el *caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*

al proceder a determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, la Corte no puede obviar la existencia de deberes generales y especiales de protección de la población civil a cargo del Estado, derivados del Derecho Internacional Humanitario, en particular del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y las normas del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados de carácter no internacional (Protocolo II). El respeto debido a las personas protegidas implica obligaciones de carácter pasivo (no matar, no violar la integridad física, etc), mientras que la protección debida implica obligaciones positivas de impedir que terceros perpetren violaciones contra dichas personas. La observancia de dichas obligaciones resulta de relevancia en el presente caso, en la medida en que la masacre fue cometida en una situación de evidente desprotección de civiles en un conflicto armado de carácter no internacional¹²⁰.

116. El artículo 3 común de los Convenios de Ginebra expresamente prohíbe bajo toda circunstancia la violencia sobre “[l]as personas que no participen directamente en las hostilidades”¹²¹. Por su parte el artículo 13 del Protocolo II consagra el principio de inmunidad civil de la siguiente manera:

1. La población civil y las personas civiles gozarán de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares. Para hacer efectiva esta protección, se observarán en todas las circunstancias las normas siguientes.
2. No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles. Quedan prohibidos los actos y amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil.
3. Las personas civiles gozarán de la protección que confiere este Título, salvo si participan directamente en las hostilidades y mientras dure tal participación¹²².

117. Al respecto, la Comisión ha dado por probado que en desarrollo del principio de distinción existía una prohibición de atacar a la población civil de la vereda de Santo Domingo y asimismo que la tripulación del UH1H y de las demás aeronaves que participaron de los operativos tenían conocimiento de que las personas presentes en la vereda eran civiles¹²³ por lo que incurrieron en una violación del artículo 4(1) de la Convención Americana.

¹¹⁸ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 145.

¹¹⁹ Artículo 29(b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Normas de interpretación: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...] b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otras convención en que sea parte uno de dichos Estados [...]”.

¹²⁰ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 114.

¹²¹ Colombia ratificó los Convenios de Ginebra el 8 de noviembre de 1961. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=375&ps=P>.

¹²² Colombia ratificó el Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra el 14 de agosto de 1995. Disponible en: <http://www.icrc.org/ihl.nsf/WebSign?ReadForm&id=475&ps=P>.

¹²³ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 62. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

118. Asimismo, cabe resaltar que en el *caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia* la Corte Interamericana haciendo referencia a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos declaró la violación del derecho a la vida respecto de personas que no fallecieron como consecuencia de la masacre. Concretamente, la Corte se refirió al *caso Makaratzis v. Greece* en el que la Corte Europea sostuvo que

[...] el grado y tipo de fuerza usado y la intención o el objetivo detrás del uso de la fuerza puede, entre otros factores, ser relevante para valorar si en el caso particular, las acciones de los agentes estatales de infringir heridas cercanas a la muerte son tales como para analizar los hechos dentro del alcance de la protección proporcionada por el artículo 2 del Convenio.

A la luz de las circunstancias descritas y en particular por el grado y tipo de fuerza usados, la Corte concluye que, independientemente de si la policía realmente intentó matarlo, el demandante fue víctima de una conducta que por su propia naturaleza, puso su vida en peligro, aún cuando haya sobrevivido. Por lo tanto el artículo 2 es aplicable en el presente caso¹²⁴.

119. La Comisión ha dado por probado que los dispositivos cluster o las municiones en racimo tienen una precisión limitada además de un gran poder antipersonal, ya que las granadas se fragmentan en un sinnúmero de esquirlas que se esparcen en todas las direcciones¹²⁵. Asimismo, se ha dado por probado que con posterioridad a la explosión del dispositivo cluster los sobrevivientes y heridos fueron atacados por el helicóptero Arpía¹²⁶. Al respecto, la forma como se ejecutó la masacre mediante un ataque con un dispositivo cluster de la referida magnitud, siendo las víctimas sobrevivientes atacadas al intentar escapar configuraron una amenaza para la vida de las 27 personas que resultaron heridas. La circunstancia de que 27 personas hayan resultado heridas y no muertas es meramente fortuita¹²⁷ por lo que la Comisión considera que además del artículo 5(1) de la Convención Americana, que consagra el derecho a la integridad personal, el artículo 4 de la Convención Americana también se aplica respecto de las 27 personas que resultaron heridas en el bombardeo.

120. Asimismo, la Comisión ha dado por probado que seis niños murieron y otros nueve resultaron heridos a consecuencia del bombardeo con un dispositivo cluster sobre la vereda de Santo Domingo. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece

¹²⁴ *Eur.C.H.R., Makaratzis v. Greece [GC]*, Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, párrs. 51 y 55. Traducción de la Secretaría de la Corte Interamericana. *Cfr. Eur.C.H.R., Acar and Others v. Turkey*, Judgment of 24 May 2005, App. Nos. 36088/97 and 38417/97, párr. 77. Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 126.

¹²⁵ Anexo 4. Sentencia del Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 64. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010. De la sentencia se desprende que el 12 de agosto de 2003 el CTI de la Fiscalía efectuó un lanzamiento dirigido de dos dispositivos cluster, el cual permitió establecer: "i) que la precisión de estos artefactos es limitada, dado que solo una de las granadas que los componían impactó sobre la carretera pavimentada, el objetivo preestablecido, cayendo las restantes en ambos lados de la vía, e incluso una a muchos metros de las demás; y ii) que tienen un gran poder antipersonal, lo que se evidenció cuando al caer, levantando una espesa humareda negra, las granadas se fragmentaron en un sinnúmero de esquirlas que se esparcieron en todas las direcciones atravesando las estructuras de madera y aún los mojones metálicos, dejando cráteres en el terreno y colas oxidadas similares a lo hallado en la inspección judicial del 17 de diciembre de 1998 al caserío de Santo Domingo".

¹²⁶ Anexo 4. Juzgado Doce Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C. con funciones de Ley 600 de 2000, Sentencia de Primera Instancia, Radicado 2005-102, César Romero Pradilla y otros, 24 de septiembre de 2009, pág. 47. Anexo 2 al escrito del Estado de 5 de octubre de 2010, recibido en la CIDH el 6 de octubre de 2010.

¹²⁷ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párrs. 127 y 128.

para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹²⁸. La Comisión recuerda que en relación con los niños y niñas rige el principio del interés superior el cual, se funda en sus características propias, en la necesidad de propiciar su desarrollo, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la dignidad propia del ser humano¹²⁹. Los derechos de los niños y niñas deben ser salvaguardados tanto por su condición de seres humanos como en razón de la situación especial en que se encuentran, para lo cual es preciso adoptar medidas especiales de protección. Esta obligación adicional de protección¹³⁰ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades de los niños y las niñas como sujetos de derechos¹³¹.

121. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “la especial vulnerabilidad por su condición de niños y niñas se hace aún más evidente en una situación de conflicto armado interno, como en el presente caso, pues son los menos preparados para adaptarse o responder a dicha situación y, tristemente, son quienes padecen sus excesos de forma desmesurada¹³²”.

122. La Corte Interamericana se ha referido en su jurisprudencia al *corpus juris* de los derechos humanos de los niños¹³³. Con anterioridad ya la Comisión se había referido a esta noción en el sentido de que

[p]ara interpretar las obligaciones del Estado en relación con los menores, además de las disposiciones de la Convención Americana, la Comisión considera importante acudir, por referencia, a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas con respecto a la protección de la niñez, entre las cuales cabría citar la Convención sobre los Derechos del Niño, y las diversas Declaraciones de las Naciones Unidas sobre el tema. Esta integración del sistema regional con el sistema universal de los derechos humanos, a los efectos de interpretar la Convención, encuentra su fundamento en el artículo 29 de la

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 244; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; y Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147 y Corte I.D.H., *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 113.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

¹³⁰ Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 124, 163-164, y 171; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 126 y 134; y Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 146 y 191; y Corte I.D.H., *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 172. Ver también Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002*. Serie A No. 17, párr. 56 y 60.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154.

¹³² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 156.

¹³³ Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

Convención Americana y en la práctica reiterada de la Corte y de la Comisión en esta materia¹³⁴.

123. Específicamente, la Corte estableció que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño¹³⁵, integran un *corpus juris* internacional de protección de los derechos de los niños. Ello significa que dicho *corpus juris* le permite a la Corte fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana. En efecto, en diversos casos relacionados con niños, la Corte ha utilizado disposiciones específicas de la Convención sobre los Derechos del Niño para interpretar el artículo 19 de la Convención Americana¹³⁶.

124. En ese sentido, la Comisión considera que teniendo en cuenta el contexto de conflicto armado en el cual se enmarcan los hechos del presente caso corresponde destacar los artículos 6 y 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño que establecen

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 38:

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

[...]

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

125. En vista de lo anterior, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención en perjuicio de Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roperó y Rodolfo Carrillo

126. El Estado también es responsable por la violación de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención en perjuicio de Marcos

¹³⁴ CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos contra Honduras, de 10 de marzo de 1999, párr. 72. Ver también: Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, Resolución 2597 de 18 de diciembre de 1968, Resolución 2597 de 16 de diciembre de 1969, Resoluciones 2674 y 2675 de 9 de diciembre de 1970 y Resolución del Consejo de Seguridad 1882 de 2009.

¹³⁵ Colombia ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 28 de enero de 1991.

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr.194; ver también Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr.148; y Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 166.

Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17), Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Lida Barranca (8), Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora. La Comisión considera que el Estado es responsable de la violación del artículo 4(1) de la Convención Americana respecto de las personas que resultaron heridas en el bombardeo, ya que dada la naturaleza del dispositivo cluster, su lanzamiento sobre la población civil por parte de la FAC colocó a los heridos en una situación de riesgo para su vida.

127. Finalmente, el Estado es responsable por la violación de los derechos del niño bajo el artículo 19 de la Convención en perjuicio de Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Eгна Margarita Bello (5), Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14), Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17), Neftalí Neite (17) y Lida Barranca (8). Todos en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) de la Convención Americana.

B. Derecho a la propiedad privada (Artículo 21(1) y (2) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

128. El artículo 21.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

129. La Corte Interamericana ha definido los bienes como "aquellas cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona; dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"¹³⁷.

130. La Comisión ha dado por probado que dada la precisión limitada y gran poder antipersonal de los dispositivos cluster (ver *supra* IV.A.) el bombardeo de la vereda de Santo Domingo causó destrucción a las viviendas y bienes muebles ubicados en la misma. Asimismo, se ha dado por probado que en algunas de las viviendas se registró el hurto y destrucción de algunos bienes por parte de los soldados que llegaron a la vereda con posterioridad a los hechos. La Comisión considera que estos hechos constituyen una violación del derecho a la propiedad privada, consagrado en el artículo 21(1) y 21(2), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Plinio Granados, Milciades Bonilla, Emilia Calderón, Mario Galvis, Olimpo Cárdenas, María Panqueva, Víctor Julio Palomino, Margarita Tilano Yáñez, Hugo Ferney Pastrana Vargas y María Antonia Rojas entre otras víctimas sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus bienes muebles les arrebatados o destruidos y/o causado daño a sus viviendas.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 122; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 174.

C. Derecho de circulación y residencia (Artículo 22(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

131. El artículo 22(1) de la Convención Americana establece:

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

132. La Corte Interamericana ha establecido que el artículo 22(1) de la Convención “protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte en la misma”¹³⁸ y que “la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona”¹³⁹. Asimismo, la Corte ha reconocido que

[...] en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición *de facto* de desprotección [...] Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* las actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁴⁰.

133. Al respecto, la Comisión considera que el fenómeno de desplazamiento forzado no puede ser desvinculado de otras violaciones, en virtud de su complejidad y “la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a [las] circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados como sujetos de derechos humanos”¹⁴¹.

134. En el mismo sentido, la Corte se ha pronunciado sobre el fenómeno de desplazamiento forzado

[...] [l]as circunstancias del presente caso y la especial y compleja situación de vulnerabilidad que afecta a dichas personas, incluyen pero trascienden el contenido de la protección debida por los Estados en el marco del artículo 22 de la Convención. En efecto, el desplazamiento [...] tiene origen en la desprotección sufrida durante la masacre y revela sus efectos en las violaciones a su integridad personal [...] y en las consecuencias de las faltas al deber de investigar los hechos, que han derivado en impunidad [...]. [M]ás allá del contenido normativo del artículo 22 de la Convención, la situación de desplazamiento analizada también ha

¹³⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 188. “Asimismo, el Tribunal ha coincidido con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27, el cual establece que el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar”.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 168; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 110, y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 115. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

¹⁴⁰ Corte IDH, *Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala*. Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 141.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 177.

afectado el derecho de [...] las víctimas a una vida digna [...], en relación con el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos consagrados en esas normas¹⁴².

135. Concretamente, la Comisión ha dado por probado que tras el bombardeo del 13 de diciembre y como consecuencia del terror que el mismo causó sobre la población, los ataques contra los sobrevivientes que trataban de escapar y la destrucción de sus viviendas, todos los habitantes abandonaron la vereda de Santo Domingo. Concretamente, como fue señalado en la sección de hechos probados, en un cabildo abierto celebrado en el municipio de Tame el 17 de diciembre de 1998 los habitantes de Santo Domingo denunciaron públicamente los hechos y señalaron que dados los continuos bombardeos durante el 13 y 14 de diciembre de 1998 los pobladores de la vereda se movilizaron al corregimiento de Betoyes en el municipio de Tame, y a las ciudades de Tame y Saravena. Según información de conocimiento público el regreso de los pobladores se efectuó en enero de 1999 tras lo cual, sus habitantes se habrían dedicado a la reconstrucción del lugar¹⁴³.

136. La Comisión considera que la situación de estas personas debe ser enmarcada dentro de la definición de desplazamiento forzado, y que al ocurrir como consecuencia directa del bombardeo perpetrado por la Fuerza Pública, el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Hilda Yuraime Barranco (14), Ricardo Ramírez (11), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) Neftalí Neite (17), Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Lida Barranca (8), Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora y los demás habitantes de la vereda de Santo Domingo que se desplazaron.

137. En las recomendaciones emitidas en el presente informe la Comisión indica que con base en las circunstancias del caso y la correspondiente responsabilidad estatal, corresponde al Estado establecer una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo que se vio obligada a desplazarse a consecuencia de los hechos.

D. Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (Artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

138. El artículo 8(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.

139. Por su parte, el artículo 25 de la Convención establece:

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mampiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párrs. 162 y 163; y Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 164, y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párr. 191.

¹⁴³ Anexo 13. Equipo Nizkor, Grupo de Apoyo a Organizaciones de Desplazados, Informe sobre desplazamiento forzado en Colombia, 1999, marzo de 2000. Disponible en: http://www.derechos.org/nizkor/colombia/doc/gad1e.html#N_26.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

140. En el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*¹⁴⁴, la Corte estableció que de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1(1) de la misma, en conjunto con el derecho a la vida conforme al artículo 4 de dicho tratado, deriva la obligación de llevar a cabo una investigación oficial efectiva en casos de ejecuciones extrajudiciales, ilegales, arbitrarias o sumarias. Además, la Corte señaló que en estos casos las autoridades de un Estado deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, una vez que tengan conocimiento del hecho¹⁴⁵, con independencia de que sea cometido por agentes del Estado o por particulares.

141. La Corte también ha sostenido que “[l]a realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como lo son [...] los derechos a la libertad personal, integridad personal y vida”¹⁴⁶.

142. La Comisión ha señalado que estas normas consagran la obligación del Estado de asegurar el acceso a la justicia con garantías de legalidad, independencia e imparcialidad dentro de un plazo razonable, así como la obligación general de proporcionar un recurso judicial eficaz frente a la violación de los derechos fundamentales, incorporando el principio de la eficacia de los instrumentos o mecanismos procesales¹⁴⁷.

143. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que

según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de

¹⁴⁴ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145.

¹⁴⁷ CIDH. Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia*, 13 de febrero de 2007, párr. 118.

garantizar el libre y pleno de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁴⁸.

144. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido¹⁴⁹. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, en particular de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal¹⁵⁰, tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹⁵¹, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable¹⁵².

145. En cuanto a la razonabilidad del plazo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino que las averiguaciones deben ser realizadas por todos los medios legales disponibles y deben estar orientadas a la determinación de la verdad¹⁵³. En la misma línea, la Corte ha indicado que el Estado tiene el deber de asegurar que se efectúe todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables¹⁵⁴, involucrando a toda institución estatal¹⁵⁵. Asimismo, la Corte ha establecido, respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8(1) de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales. No obstante, la pertinencia de aplicar esos tres criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias de cada caso¹⁵⁶.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 287.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 100.

¹⁵¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130.

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 101.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 382.

¹⁵⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; y Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse Vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 171.

146. Teniendo en cuenta los precedentes citados, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado colombiano llevó a cabo una investigación seria y diligente, en un plazo razonable, sobre los hechos descritos en el presente informe, como mecanismo para garantizar los derechos sustantivos a la vida y la integridad personal¹⁵⁷, y para asegurar el acceso a un recurso judicial efectivo frente a las violaciones a los derechos humanos.

147. La Comisión ha dado por probado que, por los hechos del presente caso, se adelantaron procesos penales en las jurisdicciones penales militar y ordinaria, disciplinarios y contencioso administrativos.

148. En cuanto a la justicia penal militar, la Corte Interamericana ya se ha pronunciado respecto a la falta de idoneidad de los tribunales penales militares como foro para examinar, juzgar y sancionar casos que involucran violaciones de los derechos humanos y ha establecido que

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar¹⁵⁸.

149. En el presente caso, la investigación por los hechos permaneció en la justicia penal militar desde el 12 de enero de 1999 hasta que el 31 de octubre de 2002 la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional profirió la sentencia T-932-02 mediante la cual, se confirió la competencia a la justicia penal ordinaria por lo que aquél fue asignado a la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.

150. Si bien la jurisdicción penal militar no era la vía apropiada para investigar hechos como los cometidos en el presente caso y la falta de independencia e idoneidad de la instancia perjudicó las posibilidades de esclarecer los hechos y la correspondiente responsabilidad; cabe reconocer que, en virtud de una acción de tutela interpuesta por uno de los familiares de las presuntas víctimas, la Corte Constitucional decidió que el proceso debía ser remitido al fuero ordinario.

151. Tras la reasignación de la investigación a la justicia penal ordinaria en 2002, el 24 de septiembre de 2009 el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en la que condenó al Capitán César Romero Pradilla, al Teniente Johan Jiménez Valencia y al Técnico Héctor Mario Hernández Acosta como responsables materiales de los hechos. La sentencia dispone además que se investigue a otros dos oficiales de la FAC que participaron de la operación aérea. La defensa de los condenados apeló la sentencia, la cual se encuentra pendiente de decisión en la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

152. Como se señaló *supra* a pesar de estas determinaciones judiciales que establecen, en primera instancia, la responsabilidad directa de los tripulantes del helicóptero del que se lanzó el dispositivo cluster como autores materiales de los hechos y si bien de las determinaciones de hecho

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo Algodonero" Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 287; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 142.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs Chile*, Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137 párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, 142.

surge la participación tanto de otros agentes del Estado, no se han clarificado en su totalidad las responsabilidades intelectuales en la planificación y ejecución del bombardeo a la vereda de Santo Domingo. Consecuentemente, los autores intelectuales del bombardeo permanecen en la impunidad.

153. En el caso bajo examen, a pesar de la condena penal establecida, en primera instancia, contra los tres autores materiales, han transcurrido más de doce años desde la masacre de Santo Domingo, sin que se hayan adoptado medidas eficaces para lograr una decisión definitiva en el proceso pendiente y haber adoptado medidas para juzgar a los autores intelectuales y a sus posibles cómplices en la comisión de los hechos. En este caso el retardo perjudica y disminuye la posibilidad de esclarecer la autoría intelectual de la masacre y juzgar a los responsables. Como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa. Asimismo, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹⁵⁹.

154. La Comisión ha señalado que “la obligación de investigar y sancionar todo hecho que implique violación de los derechos protegidos por la Convención requiere que se castigue no sólo a los autores materiales de los hechos violatorios de derechos humanos, sino también a los autores intelectuales de tales hechos”¹⁶⁰. En ese sentido, la Corte Interamericana ha estimado que “el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas y sus familiares que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables”¹⁶¹.

155. La Comisión ha dado por probado que el operativo militar en el que participaron aeronaves de la FAC así como la instalación del dispositivo cluster en el helicóptero UH1H se efectuó con la autorización de altos mandos militares, sin embargo aquellos no han sido investigados y sancionados penalmente. Al respecto, es importante destacar la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia que señala que “el principio de responsabilidad penal individual de los superiores por no impedir o sancionar la comisión de crímenes por sus subordinados es un principio establecido de derecho internacional consuetudinario aplicable a [...] conflictos armados internos”¹⁶² como es el caso de Colombia.

156. La impunidad de los autores intelectuales de los hechos afecta la búsqueda de la verdad de los familiares de las víctimas. La Corte Interamericana se ha pronunciado sobre el derecho que asiste a las víctimas o sus familiares a conocer lo sucedido y ha establecido que el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de éstos a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento, conforme a las normas previstas en los artículos 8 y 25

¹⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Párr. 105; *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 115.

¹⁶⁰ CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.124*. Doc. 5 rev.1, 7 de marzo de 2006, párr. 109.

¹⁶¹ Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr.112.

¹⁶² Ver, entre otros, TPIY. *Fiscal Vs. Fatmir Limaj et al.* Caso IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005 párr. 519.

de la Convención¹⁶³. El derecho a la verdad constituye un medio importante de reparación para los familiares de la víctima y da lugar a una expectativa que el Estado debe satisfacer¹⁶⁴.

157. En cuanto al proceso disciplinario, la Comisión ha señalado en reiteradas oportunidades que la jurisdicción disciplinaria no constituye una vía suficiente para juzgar, sancionar y reparar las consecuencias de violaciones a los derechos humanos¹⁶⁵. Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación en la jurisdicción disciplinaria “tiende a la protección de la función administrativa y la corrección y control de los funcionarios públicos, por lo que puede complementar pero no sustituir a cabalidad la función de la jurisdicción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos”¹⁶⁶. En el presente caso, el 2 de octubre de 2002 la Comisión Disciplinaria Especial, creada por el Procurador General de la Nación, profirió fallo de primera instancia en el que sancionó al Capitán César Romero Pradilla y al Técnico de Vuelo Héctor Mario Hernández Acosta a suspensión en el ejercicio de sus cargos por tres meses y absolvió al Mayor Juan Manuel González González y al Teniente Johan Jiménez Valencia¹⁶⁷.

158. En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, la Comisión ha señalado que es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado, y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado¹⁶⁸. Asimismo, la Corte ha estimado que

Al establecer la responsabilidad internacional del Estado con motivo de la violación a los derechos humanos consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, un aspecto sustancial de la controversia ante la Corte no es si en el ámbito interno se emitieron sentencias o se llegó a acuerdos conciliatorios por responsabilidad administrativa o civil de un órgano estatal, en relación con las violaciones cometidas en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas o privadas de su vida, sino si los procesos internos permitieron que se garantizara un verdadero acceso a la justicia conforme a los estándares previstos en la Convención Americana¹⁶⁹.

159. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por el Estado a fin de reparar el daño causado por el bombardeo mediante la sentencia de 20 de mayo de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, en el marco de una acción de reparación directa iniciada por algunos familiares de las presuntas víctimas y observa que tras cinco años de dictada la sentencia, en 2009,

¹⁶³ Corte I.D.H. *Caso Barrios Altos VS. Perú*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 48. Corte I.D.H., *Caso Bámaca Vélasquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201. Corte I.D.H., *Caso Blanco Romero y otros Vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62 y Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 148 y Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párrs. 217 y 218.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 78 y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

¹⁶⁵ CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). José Antonio Romero Cruz y otros v Colombia. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 204.

¹⁶⁷ Anexo 21. Procuraduría General de la Nación, Comisión Especial Disciplinaria, radicación 155-45564-00, 2 de octubre de 2002. Anexo C.1 al escrito de los peticionarios recibido en la CIDH el 28 de octubre de 2003.

¹⁶⁸ CIDH. Informe No. 74/07 (Admisibilidad). José Antonio Romero Cruz y otros v Colombia. 15 de octubre de 2007. párr. 34.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 206 y Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211.

el Estado indemnizó a los familiares de 16 personas que murieron y 13 personas que resultaron heridas y sus familias. Dichos esfuerzos constituyen una reparación parcial de los daños a algunas familias, pero no han tenido un impacto en la falta de investigación y sanción establecida en el presente informe.

160. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado no ha arbitrado los medios necesarios para cumplir con su obligación de investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables de la muerte de 17 personas y las lesiones causadas a otras 27 en la vereda de Santo Domingo conforme a los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de las víctimas que resultaron heridas y los familiares de las víctimas que constan en el anexo 1 al presente informe.

E. Derecho a la integridad personal (Artículo 5(1) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del mismo Tratado)

161. El artículo 5 de la Convención Americana establece que

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

162. La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁷⁰. Específicamente, la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁷¹.

163. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que “[l]a obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. Además, los Estados deben procurar, si es posible, el restablecimiento del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por dichas violaciones”¹⁷². Concretamente, la Comisión ha concluido *supra* en el apartado V.E (Derecho a las garantías judiciales y la protección judicial) que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos, ya que los autores intelectuales del bombardeo permanecen en la impunidad.

164. La Comisión ha dado por probado que en el presente caso resultaron heridos varios sobrevivientes que a su vez son familiares de las víctimas que perecieron en el bombardeo. En ese sentido, la Comisión observa que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito permite inferir un sufrimiento incompatible con el artículo 5(1) de la Convención Americana.

165. En vista de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5(1) de la Convención

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹⁷² Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 98. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 166; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 142 y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 99.

Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 al presente informe.

F. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno (Artículo 2 de la Convención Americana)

166. En el presente caso, no se han aportado elementos fácticos o jurídicos que permitan demostrar o deducir razonablemente que los hechos descritos configuren una violación del artículo 2 de la Convención Americana. Por lo ello, la Comisión concluye que no ha sido posible configurar la presunta violación del deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

VI. CONCLUSIONES

167. En vista de las consideraciones de hecho y de derecho precedentes, la Comisión concluyó que la República de Colombia es responsable por

- la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Levis Hernando Martínez Carreño, Teresa Mojica Hernández de Galvis, Edilma Leal Pacheco, Salomón Neite, María Yolanda Rangel, Pablo Suárez Daza, Carmen Antonio Díaz Cobo, Nancy Ávila Castillo (ó Abaunza), Arnulfo Arciniegas Velandia (ó Calvo), Luis Enrique Parada Roper y Rodolfo Carrillo.
- la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Jaime Castro Bello (4), Luis Carlos Neite Méndez (5), Oscar Esneider Vanegas Tulibila (12), Geovani Hernández Becerra (14) y las niñas Egna Margarita Bello (5) y Katherine (ó Catherine) Cárdenas Tilano (7).
- la violación de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4(1) y 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de Alba Yaneth García, Fernando Vanegas, Milciades Bonilla Ostos, Ludwing Vanegas, Xiomara García Guevara, Mario Galvis, Fredy Monoga Villamizar (ó Fredy Villamizar Monoga), Mónica Bello Tilano, Maribel Daza, Amalio Neite González, Marian Arévalo, José Agudelo Tamayo, María Panqueva, Pedro Uriel Duarte Lagos, Ludo Vanegas, Adela Carrillo, Alcides Bonilla y Fredy Mora.
- la violación de los derechos a la vida y la integridad personal consagrados en los artículos 4(1), 5(1) y 19 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los niños Marcos Neite (5), Erinson Olimpo Cárdenas (9), Ricardo Ramírez (11) y las niñas Hilda Yuraimé Barranco (14), Lida Barranca (8), Yeimi Viviana Contreras (17), Maryori Agudelo Flórez (17), Rosmira Daza Rojas (17) y Neftalí Neite (17).
- la violación del derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21(1) y 21(2) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las víctimas que fueron despojadas de sus bienes, así como de los sobrevivientes que habitaban en la vereda de Santo Domingo y que sus viviendas y bienes muebles fueron destruidos o arrebatados.
- la violación del derecho de circulación y residencia consagrado en el artículo 22(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de las en perjuicio de las personas que se desplazaron de la vereda de Santo Domingo.
- la violación de las garantías judiciales y la protección judicial consagradas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de en perjuicio de las víctimas que resultaron heridas y los familiares de las víctimas que se indican en el anexo 1 del presente informe.

- la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana en conexión con el artículo 1(1) del mismo Tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas, los cuales constan en el anexo 1 al presente informe.

VII. RECOMENDACIONES

168. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RECOMIENDA:

1. Llevar adelante una investigación imparcial, exhaustiva y dentro de un plazo razonable con el fin de juzgar y sancionar a todos los responsables materiales e intelectuales de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

2. Investigar los vínculos entre agentes del Estado y la empresa extractiva que desarrolla actividades en la zona donde ocurrieron los hechos y tomar las medidas adecuadas para evitar que hechos como los descritos en el presente informe vuelvan a ocurrir.

3. Establecer, con la participación de la comunidad en su diseño e implementación, una medida de reparación comunitaria que reconozca el impacto que tuvo el bombardeo sobre la población civil de la vereda de Santo Domingo para remediar las graves y duraderas consecuencias para la comunidad como tal y que tome en cuenta iniciativas de desarrollo en temas como salud, vivienda y educación.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan patrones de violencia contra la población civil, de conformidad con el deber de protección y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas.

5. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral incluyendo el establecimiento y difusión de la verdad de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y la implementación de un programa adecuado de atención psicosocial a los familiares sobrevivientes.

6. Reparar a los niños y las niñas afectados por el bombardeo sobre la vereda de Santo Domingo a través de medidas en las que prevalezca el interés superior del niño, el respeto de su dignidad, el derecho de participación de los niños y niñas, así como el respeto de sus opiniones en el proceso de diseño e implementación de las medidas de reparación.

VIII. NOTIFICACIÓN

169. La Comisión acuerda transmitir este informe al Estado colombiano, otorgándole un plazo de dos meses para que cumpla con las recomendaciones formuladas. Dicho plazo se contará a partir de la fecha de transmisión del presente informe al Estado, el cual no estará facultado para publicarlo. Igualmente, la Comisión acuerda notificar al peticionario de la aprobación de un informe bajo el artículo 50 de la Convención Americana.